



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
 www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXII - N° 866

Bogotá, D. C., lunes, 28 de octubre de 2013

EDICIÓN DE 32 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
 www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
 SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
 www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 063 DE 2013 SENADO, 073 DE 2013 CÁMARA

por medio de la cual se dictan las reglas para el desarrollo de referendos constitucionales con ocasión de un Acuerdo Final para la terminación del conflicto armado.

Bogotá, D. C., 25 de octubre de 2013

Doctores

JUAN FERNANDO CRISTO

Presidente Senado de la República

HERNÁN PENAGOS

Presidente Cámara de Representantes

Congreso de la República

Ciudad

Referencia: Informe de conciliación al **Proyecto de Ley Estatutaria número 063 de 2013 Senado, 073 de 2013 Cámara**, por medio de la cual se dictan las reglas para el desarrollo de referendos constitucionales con ocasión de un Acuerdo Final para la terminación del conflicto armado.

Señores Presidentes:

De acuerdo con la designación efectuada por las Presidencias del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes, y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos, Senador y Representante integrantes de la Comisión de Conciliación nos permitimos someter, por su conducto, a consideración de las Plenarias de Senado y de la Cámara de Representantes para continuar el trámite correspondiente, el texto conciliado del proyecto ley estatutaria, dirimiendo de esta manera las discrepancias existentes entre los textos aprobados por las respectivas Plenarias del Senado de la República y la Cámara de Representantes.

Para cumplir con nuestro cometido, procedimos a realizar un estudio comparativo de los textos aprobados en las respectivas Cámaras y, una vez analizado su contenido, decidimos acoger el texto aprobado en la Plena-

ria de la Cámara de Representantes el día 16 de octubre de 2013.

A continuación identificamos los cambios incorporados por el Senado y presentamos la correspondiente justificación que nos lleva a adoptar el texto adoptado en la plenaria de la Cámara de Representantes en este informe de conciliación.

a) Cambios introducidos en la plenaria de Senado

En primer lugar queremos referirnos al artículo incorporado en la plenaria del Senado que sustituyó los artículos 4º, 5º y los dos nuevos aprobados en la plenaria de la Cámara:

Artículo (nuevo). Para el efecto de este tipo de referendos se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campaña, acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias en concordancia con el artículo 107 de la Constitución Política.

Consideramos que este cambio resulta antitécnico porque el artículo 107 de la Constitución Política se refiere las reglas de conformación y pertenencia en los partidos políticos y en ningún momento trata sobre mecanismos de participación ciudadana en general, ni de referendos en particular. En cuanto a la publicidad de campañas y medios de comunicación lo único que señala el artículo es que: “En el caso de las consultas populares se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias. Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral”. Esta referencia, sin embargo, está relacionada únicamente con las consultas internas de partidos políticos, actos de naturaleza y finalidad diferente a los referendos constitucionales.

Al respecto de este artículo la Corte Constitucional señaló en la Sentencia C-303 de 2010 que el artículo 107 se refería al “encauzamiento institucional de la garantía al derecho de conformar, pertenecer y retirarse de partidos o movimientos políticos (artículo 107 C.P.)”. Este pronunciamiento confirma lo anteriormente esta-

blecido, el artículo 107 trata sobre partidos políticos y no toca el tema de mecanismos de participación ciudadana.

Es entonces legítimo afirmar que la esencia del artículo no es regular la publicidad de las campañas ni el acceso a medios de comunicación, razón por la cual resultaría antitécnico recurrir a este artículo para definir “las normas sobre financiación y publicidad de campaña [y] acceso a los medios de comunicación del estado” de los referendos constitucionales a los que se refiere la presente ley;

b) Inexistencia de financiación estatal a los mecanismos de participación ciudadana

Uno de los argumentos más utilizados por la plenaria de Senado para aprobar el artículo nuevo mencionado anteriormente fue la devolución del dinero a los promotores de la campaña por la abstención activa. Sin embargo vale la pena aclarar, antes que nada, que los mecanismos de participación ciudadana no son financiados por el Estado.

La Ley 134 de 1994 en su artículo 98 aclara esta situación de la siguiente manera: “Fijación del monto máximo de dinero privado para las campañas de los distintos mecanismos de participación. El monto máximo de dinero privado que podrá ser gastado en cada una de las campañas relacionadas con los derechos e instituciones reguladas en la presente ley, será fijado por el Consejo Nacional Electoral en el mes de enero de cada año. El incumplimiento de esta disposición será causal de mala conducta”. (Apartes subrayados fuera del texto). Al no referirse a dinero público, la ley está determinando que los mecanismos de participación ciudadana sólo podrán ser financiados por dineros privados, siempre y cuando cumplan con los topes máximos fijados por el Consejo Nacional Electoral.

La Corte Constitucional en la Sentencia C-180 de 1994 donde declaró exequible la Ley 134 de 1994 aclaró en cuanto la financiación de los referendos que: “En relación a los gastos del proceso de recolección de firmas y a las contribuciones particulares para sufragarlos, la ley sólo puede limitar, como así lo hace en el inciso cuarto del artículo *sub examine*, el monto máximo de las contribuciones que pueden ser recibidas por quienes promuevan estas iniciativas. Respecto a los fines y el destino de tales ingresos y contribuciones, los promotores que hayan sido beneficiarios de estos deberán presentar ante la Registraduría el balance correspondiente, suscrito por un contador público. Ello permite al Estado controlar eficazmente que los ingresos procedentes de este tipo de contribuciones se destinen a hacer efectivos los mecanismos de participación democrática”.

Ejemplo de esta regulación es que en la Resolución número 441 de 2003, por medio de la cual se convocó al referendo promovido por el ex Presidente Álvaro Uribe Vélez en materia de reforma política, el Consejo Nacional Electoral dejó claro que los recursos para financiar el referendo debían ser privados. En el artículo 4º de la misma estableció “Los promotores y personas naturales y jurídicas de derecho privado, podrán invertir en la campaña publicitaria del referendo los montos máximos previstos en la Resolución 0564 del 27 de enero de 2003 del Consejo Nacional Electoral”.

Por lo anterior se entiende que los mecanismos de participación ciudadana no pueden ser financiados con recursos estatales, por lo tanto la preocupación que surgió en la plenaria del Senado y a raíz de la cual se adoptó el mencionado artículo, se originó en una premisa falsa contraria a la ley.

Dadas estas dos circunstancias, la antitécnica referencia al artículo 107 y la premisa falsa de financiación estatal de campañas de referendo, resulta necesario adoptar el texto aprobado en la plenaria de la Cámara de Representantes. Procederemos a continuación a mostrar sus ventajas en materia de protección del derecho de abstención legítima y garantías para la oposición;

c) Importancia de la abstención

La Constitución Política en su artículo 378 establece que “La aprobación de reformas a la Constitución por vía de referendo requiere el voto afirmativo de más de la mitad de los sufragantes, y que el número de estos exceda de la cuarta parte del total de ciudadanos que integren el censo electoral”. Esto significa, como es evidente, que la aprobación de los referendos está sometida a un umbral, por lo que la abstención activa cobra un valor de especial importancia. Al respecto la Corte Constitucional en la Sentencia C-551 de 2003 estableció que “En tales circunstancias, al establecer como requisito de aprobación de un referendo un umbral mínimo de participación global, en vez de un porcentaje mínimo de votos favorables, la Constitución no sólo confirió eficacia jurídica a la abstención sino que la convirtió en una estrategia legítima para oponerse, en ciertos contextos, a la aprobación de una determinada reforma constitucional por medio de referendo. No sería entonces razonable suponer que si la Carta le confiere efectos jurídicos a la abstención, de otro lado la propia Carta considere que esa alternativa política no amerita protección constitucional en este tipo de votaciones. La Corte concluye entonces que en los referendos constitucionales, la abstención es una opción política legítima, que se encuentra reconocida por el Estado, y por ello no puede ser discriminada”.

También en la Sentencia C-224 de 1994 por medio de la cual la Corte Constitucional se pronunció sobre la Ley 815 de 2003, que buscaba nuevos estímulos para el sufragante, la declaró inexecutable entre otras cosas porque “se está desconociendo a la abstención como manifestación legítima del derecho ciudadano a expresar libremente sus opiniones políticas. Dando aplicación a los fundamentos de interpretación hermenéutica sentados en el punto anterior, tanto la opción de participar activamente en un evento electoral como la de no participar, hacen parte del núcleo esencial del derecho al sufragio. En tal sentido, constitucionalmente, ninguna de las dos opciones o conductas políticas altera o modifica la condición de ciudadano que se detenta, ni conlleva a que uno sea considerado más bueno que otro”.

Prueba adicional de la protección de la abstención activa como forma de participación es que el voto en blanco está prohibido para los referendos. Al respecto la Corte Constitucional en la Sentencia C-551 de 2003 afirmó que “el voto en blanco no opera en los referendos constitucionales, pues la Constitución ha querido que el ciudadano que participa en dichos referendos manifieste claramente si apoya o rechaza la reforma propuesta”.

Por todo lo anterior resulta necesario adoptar el texto aprobado en la plenaria de la Cámara de Representantes que protege explícitamente en los artículos 4º y 5º y el llamado “participación en las campañas de referendo”, la garantía de igualdad de condiciones para aquellas personas que busquen promover la abstención activa. Se trata de garantizar el pleno ejercicio de la libertad del elector y los fundamentos básicos de la democracia;

d) Necesidad de brindar garantías a la oposición

Adicionalmente consideramos que es necesario que a la hora de votar este tipo de referendos constituciona-

les, el Estado debe brindar garantías, en igualdad de condiciones, a quienes apoyen, se opongan, o promuevan la abstención activa. Al respecto la Corte Constitucional al pronunciarse sobre la Ley de Garantías en la Sentencia C-1153 de 2005 advirtió que “Una ley de garantías electorales es, en síntesis, una guía para el ejercicio equitativo y transparente de la democracia representativa. Un estatuto diseñado para asegurar que la contienda democrática se cumpla en condiciones igualitarias y transparentes para a los electores. Una ley de garantías busca afianzar la neutralidad de los servidores públicos que organizan y supervisan las disputas electorales, e intenta garantizar el acceso igualitario a los canales de comunicación de los candidatos. Igualmente, una ley de garantías debe permitir que, en el debate democrático, sean las ideas y las propuestas las que definan el ascenso al poder, y no el músculo económico de los que se lo disputan. En suma, una ley de garantías debe hacer que quienes se presenten a las elecciones en calidad de candidatos, así como quienes acudan a ellas en calidad de electores, aprovechen en igualdad de condiciones los recursos ofrecidos por el Estado para la realización de la democracia, de manera que la voluntad popular se exprese sin obstrucciones de ningún tipo y la decisión del pueblo se vea reflejada en la persona elegida para ocupar el cargo de autoridad que se disputa”. (Apartes subrayados fuera del texto).

De ahí que el texto aprobado en la Cámara de Representantes incorpore un artículo completo de garantías para la oposición que incluye que:

1. Las campañas no podrán ser financiadas con recursos públicos.
2. El Gobierno Nacional no podrá aumentar los recursos destinados a la publicidad del Estado.
3. El certificado de sufragante solo se otorgará a quienes participen en la votación de los actos electorales, y la decisión de no votar el referendo bajo ninguna circunstancia podrá afectar este derecho; y
4. La campaña institucional además de divulgar el contenido del referendo constitucional deberá explicar las formas de participación, incluyendo la abstención activa.

Por todos los argumentos anteriormente mencionados proponemos a la plenaria de Cámara y del Senado ratificar el texto aprobado por la plenaria de la Cámara de Representantes, pues este ofrece garantías para una votación en condiciones igualitarias y transparentes para los sufragantes.

TEXTO PROPUESTO PARA CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 063 DE 2013 SENADO, 073 DE 2013 CÁMARA

por medio de la cual se dictan las reglas para el desarrollo de referendos constitucionales con ocasión de un Acuerdo Final para la terminación del conflicto armado.

Artículo 1 . Referendos constitucionales con ocasión de un Acuerdo Final para la terminación del conflicto armado. Los referendos constitucionales que sean necesarios para la implementación de un Acuerdo Final para la terminación del conflicto armado estarán sujetos, en especial, a las reglas contempladas en la presente ley.

Artículo 2 . Fecha para la realización de referendos constitucionales con ocasión de un Acuerdo Final para la terminación del conflicto armado. Los referendos constitucionales a los que se refiere la presente ley

podrán coincidir con actos electorales. Cuando tales referendos coincidan con actos electorales, los jurados de votación deberán ofrecer a los electores la tarjeta correspondiente a los referendos junto con las demás tarjetas. Los electores estarán en plena libertad de manifestarles a los jurados de votación que no desean recibir la tarjeta correspondiente al referendo.

Artículo 3 . Publicidad del Acuerdo Final para la terminación del conflicto armado. El Acuerdo Final para la terminación del conflicto armado deberá ser publicado y difundido para conocimiento de los ciudadanos con anterioridad a la votación del tipo de referendos constitucionales a los que se refiere la presente ley.

Artículo 4 . Financiación de las campañas. El Consejo Nacional Electoral establecerá las reglas de financiación de las campañas que apoyen o controviertan los contenidos del tipo de referendos constitucionales a los que se refiere la presente ley, así como de las que promuevan la abstención.

Artículo 5 . Medios de comunicación. La Autoridad Nacional de Televisión garantizará el acceso democrático a los medios oficiales de comunicación en condiciones equitativas para quienes apoyen o controviertan el tipo de referendos constitucionales a los que se refiere la presente ley así como de quienes promuevan la abstención.

Artículo 6 . Garantías para la oposición al referendo constitucional. Cuando la realización del tipo de referendos a los que se refiere la presente ley coincida con un acto electoral, se deberá asegurar que quienes se opongan al referendo tengan las suficientes garantías. Para tal efecto:

1. Las campañas no podrán ser financiadas con recursos públicos.
2. El Gobierno Nacional no podrá aumentar los recursos destinados a la publicidad del Estado.
3. El certificado de sufragante solo se otorgará a quienes participen en la votación de los actos electorales, y la decisión de no votar el referendo bajo ninguna circunstancia podrá afectar este derecho.
4. La campaña institucional de la organización electoral se registrará por lo establecido en el artículo 93 de la Ley 134 de 1994. Además de divulgar el contenido del referendo constitucional la organización electoral deberá explicar las formas de participación, incluyendo la abstención activa.

5. Para efectos del establecimiento de topes de financiación y de acceso a medios de comunicación, la campaña que promueva la abstención activa en el referendo, será considerada por el Consejo Nacional Electoral y la Autoridad Nacional de Televisión, como una campaña independiente de la campaña por el no.

Artículo 7 . Participación en las campañas del referendo. El Consejo Nacional Electoral establecerá las reglas para la realización de campañas a favor, en contra o por la abstención, respecto del tipo de referendos constitucionales a los que se refiere la presente ley.

Artículo 8 . Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

De los honorables Congresistas,

Hernán Francisco Andrade,
Senador de la República.
Alfonso Prada Gil,
Representante a la Cámara.

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY 007 DE 2012

por medio de la cual se regula el uso, la producción e importación del gas licuado del petróleo (GLP) con destino a carburación en motores de combustión interna en general, autogás y otros usos alternativos.

Bogotá, D. C., octubre 15 de 2013

Doctora

MARCEL AMAYA GARCÍA

Presidente Comisión quinta Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de Ponencia para Segundo debate al **Proyecto de ley número 007 de 2012**, por medio de la cual se regula el uso, la producción e importación del gas licuado del petróleo (GLP) con destino a carburación en motores de combustión interna en general, autogás y otros usos alternativos.

Señora Presidenta:

Dando cumplimiento a lo ordenado por la honorable Mesa Directiva de la Comisión, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 174 de la Ley 5ª de 1992 presentamos ante usted informe de ponencia para segundo debate en la Cámara al **Proyecto ley número 007 de 2012 Cámara**, por medio de la cual se regula el uso, la producción e importación del gas licuado del petróleo (GLP) con destino a carburación en motores de combustión interna en general, autogás y otros usos alternativos, presentado a consideración del Congreso de la República por los Representantes Elkin Rodolfo Ospina Ospina y Julio Gallardo Archbold.

Cordial saludo,

Elkin Rodolfo Ospina Ospina, Julio Gallardo Archbold, Representantes a la Cámara.

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

La iniciativa materia de discusión, fue presentada ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes por su autor Buenaventura León León.

II. OBJETO DEL PROYECTO

Este proyecto en primera medida regula el uso del Gas Licuado del Petróleo (GLP) como carburante vehicular en todo el territorio nacional, proporcionando a la población otra alternativa de combustible para vehículos automotores. De igual manera proporciona unas directrices normativas para las actividades de la cadena (comercialización, importación y almacenamiento) del Gas Licuado del Petróleo (GLP).

III. MARCO NORMATIVO

• Constitución Política

Este proyecto no es un desarrollo de nuestra constitución política pero los artículos relacionados a continuación brindan un marco general relacionado con la materia del proyecto:

Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales.

Artículo 332. El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio

de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes.

Artículo 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

MARCO LEGAL

• Ley 689 de 2001:

Artículo 21. Responsabilidades. Las empresas productoras, distribuidoras, comercializadoras y transportadoras del GLP serán responsables por la calidad y seguridad del servicio al consumidor final.

Artículo 22. Utilización del GLP como carburante. Autorízase a las empresas distribuidoras la utilización de GLP para consumo interno operativo, como carburante de los vehículos destinados exclusivamente al reparto de gas.

• Ley 1083 de 2006: Uso obligatorio de combustibles limpios en vehículos de transporte público a partir del 1º de enero de 2010.

• Resolución número 180158 de febrero de 2007, de los Ministerios de Minas y Energía, de Protección Social, y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, dando cumplimiento a la Ley 1083 de 2006. El GLP queda incluido dentro de los combustibles limpios de obligatorio uso a partir de 2010.

• Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010: “Se impulsarán los usos alternativos de GLP”.

• Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014: “Permitir el uso de GLP como combustible para vehículos”.

• Ley 142 de 1994 artículos 8º y 175.

• Resolución número 53 de 2011, Reglamento de Comercialización del producto y las transacciones al por mayor del GLP.

• Decreto número 1260 de 2013, faculta a la CREG para establecer parámetros bajo los cuales se debe desarrollar el mercado de GLP.

Jurisprudencia

• Sentencia C578-2004

IV. CONSIDERACIONES GENERALES

• Panorama Mundial

La canasta energética mundial está dominada por los combustibles derivados del petróleo, especialmente la gasolina y el diésel, aunque existen preocupaciones de orden mundial por la reducción de las reservas del petróleo y la sostenibilidad del suministro a largo plazo, también hay compromisos globales acerca de la reducción de la producción de gases de invernadero; según la Agencia Internacional de Energía “Las tendencias globales en oferta y consumo de energía son insostenibles ambientalmente,

económicamente y socialmente”. En el sector de transporte, el uso total de energía, uso de petróleo y las emisiones de dióxido de carbono están cercanamente ligadas. Los combustibles del petróleo todavía cuentan con más del 95% de uso de energía en el transporte en casi la totalidad de los países IEA, y la combustión de petróleo es una fuente mayor de emisiones de CO₂.

Así, como en el resto del mundo, Colombia tiene una canasta energética donde predominan los combustibles fósiles. A la vez, en el largo plazo, las fuentes de petróleo para alcanzar la demanda creciente, el costo de producirlo y los precios que los consumidores tendrán que pagar por ella son extremadamente inciertos. De hecho, el balance energético del país es vulnerable a los acontecimientos nacionales e internacionales y podría inclusive llegar a ser inaccesible para parte de la población, por lo cual se debe optimizar de manera extrema la eficiencia en el manejo de todos los recursos energéticos, sin desaprovechar ninguno, y cumpliendo con el ideal de ir dosificando lo que hoy se tiene en aparente abundancia.

Mundialmente el Gas Licuado del Petróleo es el combustible alternativo de mayor uso y reconocimiento, su consumo es alrededor de M18.000 ton/año, a la fecha hay más de 50 países, repartidos en los cinco continentes, que emplean el GLP como combustible alternativo para motores también denominado autogás. En la siguiente gráfica se puede notar como hasta el año 2009, el incremento en la demanda de este como combustible vehicular en el mundo ha incrementado significativamente.

Table 21: Autogas consumption (100 MT), number of vehicles & dispensing sites 2008 - 2009 (1)

	Consumption (Thousand tonnes)		Number of vehicles		Number of dispensing sites	
	2008	2009	2008	2009	2008	2009
USA	400	588	190,000	190,000	3,000	3,600
Canada	152	140	30,000	30,000	2,400	2,300
Total North America	552	728	220,000	220,000	5,400	5,900
Chile	4	4	1,500	1,500	10	10
Costa Rica	7	7	4,000	5,000	10	10
Dominican Republic	404	444	170,000	170,000	110	130
Ecuador	3	3	1,500	1,500	3	3
Guatemala	2	2	5,000	5,400	20	20
Mexico	889	880	340,000	330,000	2,300	2,300
Panama	3	3	2,000	2,000	10	10
Paraguay	16	17	12,000	16,000	25	30
Peru	181	199	38,000	124,000	340	360
Total South & C. America	1,819	1,829	824,000	802,400	9,820	9,760



El autogás es usado actualmente por cerca de 16 millones de vehículos alrededor del mundo, consumiendo así más de 21mMT de GLP por año.

Diversas son las ventajas que presenta el uso de este combustible como alternativa de energía, entre las cuales se destacan:

- Produce las emisiones de CO₂ más bajas entre los combustibles comerciales, mejorando significativamente la calidad del aire, contribuyendo a las medidas adoptadas por los protocolos internacionales en materia de cambio climático.
- Abundante disponibilidad de reservas probadas.

- Permite la diversificación de portafolio de energía en el país, reduciendo la dependencia del Diésel y Gasolina.

- Accesibilidad de la población al combustible, por las facilidades en su transporte debido a su composición fisicoquímica en estado líquido.

- Fácil conversión de los motores de carros nuevos y usados de una forma fácil y segura, (transformación del parque automotor).

Panorama en Colombia

La industria del GLP se ha desarrollado por más de 50 años llegando a los hogares colombianos para uso en la cocción de alimentos, remplazando así otros combustibles anteriormente usados que deterioran la salud y el medio ambiente por las externalidades negativas que genera el caso del carbón.

Ahora bien, debido a las múltiples ventajas del autogás, no sólo de tipo ambiental sino también la facilidad en su transporte que permite mayor cobertura en todas las zonas del país, es viable la iniciativa. Por otra parte, teniendo en cuenta el referente internacional donde la utilización del GLP prolifera a nivel industrial, domiciliario y como combustible vehicular, no hay razón que impida desarrollar la industria y brindarles a los colombianos otra alternativa para su consumo.

En armonía con la normatividad vigente se debe impulsar el uso del gas combustible, en efecto la Ley 142 de 1994 en su artículo 175, consagra el propósito de fomentar el uso de gas combustible, dentro del que se encuentra el GLP, para utilización de fuentes alternativas de energía, además el artículo 8.2 de la misma normatividad dispone expresamente que “Es competencia de la nación: (...) en forma privativa planificar, asignar y gestionar el uso del gas combustible en cuanto sea económica y técnicamente posible, a través de empresas oficiales, mixtas o privadas”.

Así mismo, quedó plasmada la intención en impulsar la utilización del GLP como combustible, por parte del Gobierno Nacional en el plan de desarrollo (Ley 689 de 2001), como se observa a continuación:

“Artículo 22. Utilización del GLP como carburante. Autorízase a las empresas distribuidoras la utilización de GLP para consumo interno operativo, como carburante de los vehículos destinados exclusivamente al reparto de gas”.

Con base en la anterior disposición se ha argumentado que la implementación del GLP como combustible no es posible, puesto que esta norma limita su uso sólo para empresas que utilizan vehículos destinados al reparto de gas; norma desarrollada jurisprudencialmente por la honorable Corte Constitucional en la Sentencia C/578-2004, la cual fue enfática al expresar:

“...esta restricción no la adoptó en forma caprichosa el legislador ni el gobierno, sino que obedece a la obligación de regular, controlar y vigilar los servicios públicos, tal como lo ordena la Constitución.

...la limitación establecida obedece fundamentalmente a la política adoptada por el Gobierno Nacional en atención a que la producción de GLP en Colombia es monopólica pues dicha actividad como lo anota el actor, es solo ejercida por Ecopetrol el cual tiene una capacidad limitada de producción de GLP, que definitivamente no está en posibilidad de soportar el abastecimiento para el servicio público domiciliario del GLP y del servicio público como combustible automotor del mismo. De manera que se trata de un problema de insuficiente disponibilidad para abastecer ambos servicios.

Es así como dicha restricción se fundamenta en no afectar el consumo del gas en los hogares donde llega este combustible, puesto que por su facilidad en el transporte éste es prioritario para las zonas apartadas donde no llega el abastecimiento del GN y atiende el consumo domiciliario del sector rural y de los estratos más bajos de la población a los cuales les resulta inviable económica y técnicamente llevar el gas natural.

Sin embargo, a reglón seguido la Corte Constitucional precisa: “solo resta señalar que si las condiciones de oferta del GLP en el país cambian y no se pone en peligro el abastecimiento de este gas para quienes lo requieren para uso doméstico, el camino adecuado para lograr lo que pide el actor en esta demanda (que se suprima la restricción), es acudir al legislador para que de acuerdo con las nuevas circunstancias y apoyado en los estudios técnicos levante o no la prohibición contenida en el artículo 22 de Ley 689 de 2001”.

Son racionales los planteamientos en los que la honorable Corte Constitucional desarrolla la restricción contenida en la Ley 689, puesto que el GLP es de vital importancia para nuestra sociedad, es por eso que no cierra la posibilidad de utilizar este como combustible en caso de que la oferta de GLP aumente, hoy por hoy están dadas las condiciones dado que Ecopetrol podría incrementar la oferta de GLP en el año 2013 en 15.000 barriles diarios sí desarrollara el campo Cupiagua, representando un incremento en la oferta del 70%.



Ampliar la canasta energética propicia escenarios de estimulación en materia exploratoria y formas productivas para satisfacer la creciente demanda de energéticos y aporta seguridad estratégica al Gobierno y firmeza a los usuarios finales. Parte allí, la necesidad de desmitificar la creencia que el GLP es considerado como una competencia a ultranza del Gas Natural. Si bien es cierto, que ambos combustibles tienen un ámbito de aplicación paralelo en algunos sectores, el gas natural no posee la ventaja de fácil transporte, permitiendo que el GLP sea un combustible con mayor viabilidad y economía para ser utilizado en las regiones más apartadas del país, en donde los altos costos de transporte del Gas Natural y los continuos racionamientos de GNV hacen insostenible el servicio, siendo el GLP una alternativa en combustible para los lugares de difícil acceso a las redes de distribución de Gas Natural.

Es así, que por medio de la presente iniciativa legislativa, se buscó obtener un trato equitativo en cuanto a tarifas y subsidios entre los dos combustibles, facilitando mecanismos de acceso al servicio en todo el país, favoreciendo a la población vulnerable y de escasos recursos ubicadas en las zonas más apartadas, además de evitar que este tipo de población continúe utilizando combustibles contaminantes del ambiente, que afectan la salud pública y que incrementan la deforestación.

No es ajeno a la realidad que en muchas regiones de Colombia, la única fuente de energía es el GLP o la leña, siendo prioritaria la necesidad de establecer alguna forma de subsidios para el uso de GLP, dándoles po-

sibilidades a las poblaciones afectadas de contar con un suministro energético asequible, eficiente y confiable.

Por otra parte, un estudio realizado por la Fundación Bariloche establece que *“La estrechez actual del mercado primario de suministro de gas natural, conjuntamente con el esquema mixto de regulación de precios de suministro (dos campos regulados Ballen y Opón y los demás campos no regulados) conduce a la sobre-demanda de suministro por parte de los remitentes, de gas proveniente de los campos sujetos a tope de precios”.* Esta decisión que es racional desde el punto de vista de los remitentes, es ineficiente en términos de la expansión de la infraestructura de transporte por lo que se requiere homogenizar la regulación aplicable a los campos productores de gas y liberar precios. Siendo urgente armonizar los criterios tarifarios del conjunto de la canasta energética, de manera que se tenga en cuenta que los usuarios lo que compran es poder calórico, tercalorías o millones de BTU, así estos tendrán mayores opciones a elegir sobre el energético más adecuado a sus necesidades y capacidades, sin estar restringidos los usos por decisiones gubernamentales, máxime cuando internacionalmente las aplicaciones del gas licuado del petróleo son mucho mayores, mucho más diversas y enriquecedoras desde el punto de vista del bienestar de la población.

En la siguiente gráfica se evidencia la aceptación a nivel internacional del uso de ambos combustibles que la preferencia por uno en particular.

	Países	Número de vehículos		
		GLP	GNV	TOTAL
Total países usan alternativos	83	11,456,219	5,746,181	17,202,400
Total países usan GLP y GNV	40	10,817,339	2,571,788	13,389,127
Solo GLP	12	638,880		638,880
Solo GNV	31		3,174,393	3,174,393

Cada energético, tiene su mercado específico, tiene un diferente nivel de madurez y por lo tanto es único. El GLP tiene mucho potencial que falta por explorar y que vendría a engrandecer la demanda energética limpia dentro del país.

Ahora bien, con un inminente incremento de movilidad de personas en el futuro, el sector transportador de carga liviana, (carros de pasajeros y vehículos de pasajeros livianos) constituye uno de los mayores desafíos, en donde las opciones de combustibles pueden llegar a optimizar el mercado y los recursos, ya que no sólo se contaría con la opción de la gasolina y el ACPM, si no que el GLP sería una alternativa más dentro del mercado.

Para complementar el párrafo anterior, hay que tener en cuenta que el GLP vehicular o autogás posee algunas ventajas ante el GN, como:

- Su fácil transportación permite llegar a las diferentes regiones del país.
- El poder calorífico del GLP (93.947 BTU/m³) es casi tres veces mayor que el del GN (37.015 BTU/m³).
- Debido a que el GLP se licua fácilmente, este se puede almacenar a menores presiones y empleando una infraestructura más sencilla, que reduce considerablemente dichos costos.
- Al emplearse como combustible vehicular:
 - El GLP presenta un promedio de emisiones netas de gases efecto invernadero de 8.61 mientras que las del GN comprimido son de 9.03.

- El GLP vehicular proporciona a los vehículos el triple de autonomía que el GN vehicular.

- Instalaciones y equipos más livianos y económicos: La instalación de un sistema de carburación a gas natural es del orden de 2.5 veces más costosa que el GLP.

- La presión que maneja el GLP es de 120 psi y la del GN es de 3000 psi, lo cual redundará en seguridad.

V. TRÁMITE EN LA COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES. PROYECTO DE LEY NÚMERO 007

por medio de la cual se regula el uso, la producción e importación del Gas Licuado del Petróleo (GLP) con destino a carburación en motores de combustión interna en general, autogás y otros usos alternativos.

El Proyecto de ley número 007 de 2012 Cámara, fue radicado en la Secretaría de la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes el día 30 de julio de 2012. El texto del proyecto de ley se encuentra publicado en la *Gaceta del Congreso* número 462 de 2012.

El día 22 de agosto de 2012, la Mesa Directiva de esta Comisión designó como Ponentes para primer debate del Proyecto de ley en mención a los honorables Representantes Elkin Rodolfo Ospina Ospina (Coordinador) y Julio Gallardo Archbold.

En la Sesión Ordinaria de la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes de fecha, 17 de abril de 2013 fue anunciada la consideración, discusión y votación de la ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 007 de 2012 Cámara, y se encuentra publicada en la *Gaceta del Congreso* número 727 de 2012, según consta en la Acta número 017 de abril 17 de 2013.

En las Sesiones Ordinarias de la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes de los días 24 de abril y 14 de mayo de 2013, de conformidad con las prescripciones constitucionales y legales, especialmente las contenidas en la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso), se consideró, discutió y votó la Ponencia para Primer Debate al **Proyecto de ley número 007**, *por medio de la cual se regula el uso, la producción e importación del Gas Licuado del Petróleo (GLP) con destino a carburación en motores de combustión interna en general, autogás y otros usos alternativos.*

El honorable Representante Hernando Hernández Tapasco, presenta constancia en la cual expresa las razones por las cuales vota el Proyecto de ley número 007 de 2012 negativamente.

La honorable Representante Marcela Amaya García, presenta impedimento para considerar, discutir y aprobar el Proyecto de ley número 007 de 2012 Cámara, por lo cual abandona el recinto de la Comisión. La Presidencia somete a consideración y votación el impedimento de la honorable Representante el cual es aprobado por votación ordinaria.

En sesión del día 24 de abril de 2013 la Presidencia somete a votación la proposición con que termina el informe de ponencia, es aprobada por votación nominal doce (12) votos por el sí y uno (1) por el no. Igualmente se vota en bloque los artículos 1º, 3º, 5º, 6º, 7º, 9º, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, y 19 que no tienen proposiciones radicadas, son aprobados por votación nominal (trece votos por el sí y uno (1), por el no; el honorable Representante Hernando Hernández Tapasco votó negativamente.

Artículo 4º.

Los honorables Representantes Julio Gallardo Archbold y Alfredo Molina Triana, presentan las siguientes dos proposiciones para este artículo:

“Artículo 4º. Órganos Competentes. Corresponde al Ministerio de Minas y Energía y a la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), dentro del ámbito de sus competencias, de conformidad con la legislación, reglamentar y controlar las actividades objeto de la presente ley, proferir la regulación técnica y demás actos administrativos e imponer las sanciones respectivas. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará la presente ley dentro de los seis doce meses siguientes a su expedición.

Parágrafo. El Ministerio de Minas y Energía determinará la forma y la fecha en la que entrará en vigencia la autorización del GLP para motores de combustión interna, con base en la realización de un estudio técnico que determine las condiciones de abastecimiento”.

La Presidencia somete a votación las proposiciones y el artículo con las modificaciones, las cuales son aprobadas por votación nominal, quince votos por el sí y ninguno por el no.

Artículo 8º.

Los honorables Representantes Elkin Ospina Ospina y Julio Gallardo Archbold, presentan una proposición para eliminar este artículo. La Presidencia somete a votación la eliminación del artículo, y se aprueba mediante votación ordinaria.

Artículos nuevos.

Los honorables Representantes Jairo Hinestroza Sinierra, Julio Gallardo Archbold, Hernando Hernández Tapasco y Luis Enrique Dussán López, presentan una proposición para adicionar un artículo:

“Artículo nuevo. El Gobierno Nacional priorizará, de acuerdo con la Sentencia C-578 de 2004, la oferta de GLP para uso doméstico”.

La Presidencia somete a votación la proposición adicionando el artículo, es aprobado mediante votación ordinaria.

El honorable Representante Jimmy Javier Sierra Palacio, presenta una proposición para adicionar un artículo.

“Artículo nuevo. Que las disposiciones contenidas en el presente proyecto de ley no afecten ni sean contrarias a las disposiciones establecidas en las zonas de fronteras, en materia de introducción de combustibles”.

La Presidencia somete a votación la proposición adicionando el artículo, es aprobado mediante votación ordinaria.

El título propuesto en la Ponencia para Primer Debate y la pregunta de si la Comisión quiere que el proyecto de ley pase a la Plenaria para su Segundo Debate, son aprobados por votación ordinaria.

En la sesión ordinaria de la Comisión del día 8 de mayo de 2013, es anunciada la Corrección formal de procedimiento del artículo 2º de la ponencia para primer debate del **Proyecto de ley número 007 de 2012 Cámara**, *por medio de la cual se regula el uso, la producción e importación del Gas Licuado del Petróleo (GLP) con destino a carburación en motores de combustión interna en general, autogás y otros usos alternativos.* De acuerdo con el artículo 2º, numeral 2, de la Ley 5ª de 1992, según consta en el Acta número 20 Legislatura 2012-2013, de la fecha.

En la sesión ordinaria de la Comisión del día 14 de mayo de 2013, es considerada, discutida y aprobada

mediante votación ordinaria la Corrección formal de procedimiento del artículo 2° de la ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 007 de 2012 Cámara, según consta en el Acta número 21 Legislatura 2012-2013, de la fecha.

Artículo 2°.

Los honorables Representantes Julio Gallardo Archbold, Elkin Ospina Ospina, Adolfo Rengifo Santibáñez y Luis Enrique Dussán López, presentan una proposición modificando el párrafo 2 del artículo 2°.

Artículo 2°. Destinación. La producción nacional de Gas Licuado del Petróleo (GLP), se destinará prioritariamente para la atención del Servicio Público Domiciliario que surte este producto a los Hogares Colombianos.

“Para el abastecimiento de GLP con destino a la carburación en motores de combustión interna, autogás y otros usos alternativos, los volúmenes adicionales a la producción nacional que se requieran deberán ser importados a través de una empresa que demuestre la experiencia e idoneidad requerida por el Ministerio de Minas y Energía”.

La Presidencia somete a votación la proposición modificando el artículo, y es aprobado mediante votación ordinaria.

La Secretaría deja constancia que este Proyecto de ley fue votado por la mayoría que la ley establece.

La relación completa de la aprobación en primer debate del Proyecto de ley consta en las Actas número 016 y 021, correspondiente a las sesiones realizadas los días 24 de abril y 14 de mayo de 2013.

VI. PROPOSICIÓN

Bajo las anteriores consideraciones nos permitimos solicitar a la Plenaria de la Cámara de Representantes dar **segundo debate al Proyecto de ley número 007 de 2012 Cámara**, por medio de la cual se regula el uso, la producción e importación del Gas Licuado del Petróleo (GLP) con destino a carburación en motores de combustión interna en general, autogás y otros usos alternativos.

Elkin Rodolfo Ospina Ospina, Julio Gallardo Archbold, Representantes a la Cámara.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN QUINTA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, PROYECTO DE LEY NÚMERO 007 DE 2012 CÁMARA

por medio de la cual se regula el uso, la producción e importación del Gas Licuado del Petróleo (GLP) con destino a carburación en motores de combustión interna en general, autogás y otros usos alternativos.

Título: Se modifica y quedará así:

PROYECTO DE LEY NÚMERO 007 DE 2012 CÁMARA

por medio de la cual se autoriza el uso, la producción e importación del Gas Licuado del Petróleo (GLP) con destino a carburación en motores de combustión interna en general, autogás y otros usos alternativos.

Artículo 1°. Queda igual que lo aprobado en Comisión.

Artículo 2°. El texto del artículo se incluye en el artículo relacionado con las importaciones.

Artículo 3°. Queda igual que lo aprobado en Comisión.

Artículo 4°. Se modifica. Se deja claridad en relación con las funciones que debe tener cada una de las instituciones del Estado. Se establece que la reglamentación de la ley y la formulación de los reglamentos técnicos quedan en cabeza del Ministerio de Minas, la regulación del GLP domiciliario se deja en cabeza de la

Comisión de Energía y Gas, GREG. Se establece que la vigilancia y control, dentro de sus competencias, le corresponda a la Superintendencia de Sociedades y a la Superintendencia de Servicio Públicos Domiciliarios.

Artículo 5°. Se Elimina, con el fin de incluir nuevas normas técnicas y estándares que de acuerdo con la evolución surjan; El mercado de GLP está en constante evolución y las normas técnicas cambiantes con gran rapidez. Consideramos que si incluimos un listado de normas técnicas en la ley al mismo tiempo que esta se modifique o salga una nueva norma sería necesario modificar la ley, así las cosas dejamos esto en cabeza del Ministerio de Minas y Energía y de la CREG.

Artículo 6°. Continúa igual al texto aprobado por la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes.

Artículo 7°. Se modifica, para permitir que en el futuro el Ministerio de Minas y Energía pueda modificar e incluir nuevas definiciones y ampliar el marco conceptual. Se adiciona un párrafo al texto aprobado por la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes.

Artículos 8°, 9°, 12 y 13. Quedan igual que lo aprobado en Comisión.

Artículos 10, 11, 14 y 15, 16, 17, 18, 19 y 20. Se eliminan. Estos conceptos ya están contenidos en la reglamentación que ha venido desarrollando el Ministerio de Minas y Energía y la CREG; se tienen las mismas consideraciones expresadas en el acápite donde justificamos la eliminación del artículo 5°.

Así las cosas se renumera el articulado.

Elkin Rodolfo Ospina Ospina, Julio Gallardo Archbold, Representantes a la Cámara.

TEXTO PROPUESTO A LA PLENARIA DE CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 007 por medio de la cual se autoriza el uso, la producción e importación del Gas Licuado del Petróleo (GLP) con destino a carburación en motores de combustión interna en general, autogás y otros usos alternativos.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1°. *Objeto.* Autorícese el uso del Gas Licuado del Petróleo (GLP) como carburante en motores de combustión interna, autogás, y otros usos alternativos en todo el territorio nacional.

Artículo 2°. *Destinación.* La producción nacional, y en caso de ser necesarias las importaciones de Gas Licuado del Petróleo (GLP), se destinarán prioritariamente para la atención del Servicio Público Domiciliario de gas combustible residencial.

Artículo 3°. *Ámbito de Aplicación.* Las disposiciones contenidas en la presente ley se aplican a todas las personas naturales y jurídicas que desarrollen actividades relacionadas con el uso, explotación, producción, comercialización, almacenamiento, importación y distribución del Gas Licuado del Petróleo GLP.

Artículo 4°. *Órganos Competentes.* Corresponde al Ministerio de Minas y Energía y a la Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG, dentro del ámbito de sus competencias, reglamentar las actividades objeto de la presente ley, proferir la regulación económica y la reglamentación técnica y demás actos administrativos.

El Ministerio de Minas y Energía, deberá reglamentar la presente ley dentro de los seis (6) meses siguientes a su expedición.

A la Superintendencia de Industria y Comercio y a la Superintendencia de Servicios Públicos, dentro del ámbito de sus competencias, les corresponde ejercer la vigilancia y control de las actividades objeto de la presente ley.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Minas y Energía, tendrá un plazo (12) seis (6) meses, contados a partir de la expedición del decreto reglamentario de la presente ley, para determinar la forma en la que entrará en vigencia la autorización del GLP para motores de combustión interna, autogás, y otros usos alternativos.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Minas y Energía incluirá en la reglamentación técnica que expida lo pertinente a la calidad del Gas Licuado del Petróleo (GLP), nacional o importado, como carburante en motores de combustión interna, autogás, y otros usos alternativos.

Artículo 5°. *Disposiciones Complementarias.* Las actividades reglamentadas por esta ley están sujetas a todas las leyes, decretos y actos administrativos relativos con la protección de los recursos naturales, del medio ambiente, de las minorías étnicas y culturales, de salubridad y de seguridad industrial, así como los convenios de la OIT 174 y 181 y de todos aquellos que la modifiquen.

Artículo 6°. *Definiciones.* Para efectos de interpretar y aplicar la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

AUTOGÁS: Gas Licuado del Petróleo empleado como carburante en vehículos automotores.

PRODUCTOR: Toda persona natural o jurídica que produce GLP.

IMPORTADOR: Toda persona jurídica que importe GLP, sujeto a la normatividad vigente.

USOS ALTERNATIVOS DE GLP. Son usos alternativos todos aquellos diferentes al uso en motores de combustión interna, autogás, y servicio público domiciliario de gas combustible.

Artículo 7°. *Autorización de importación.* Toda persona jurídica que se encuentre interesada en importar gas licuado del petróleo (GLP) para consumo o distribución dentro del territorio nacional, deberá cumplir con la normatividad vigente.

Artículo 8°. *Autorización para distribuir autogás.* Toda persona jurídica que se encuentre interesada en ejercer la actividad de distribución de autogás podrá hacerlo a través de estaciones de servicio en el territorio colombiano, cumpliendo con la normatividad vigente.

Parágrafo 1°. Las estaciones autorizadas de servicio de distribución al público de combustibles derivados de petróleo y Gas Natural Comprimido GNV, podrán distribuir autogás.

Parágrafo 2°. Corresponderá a las alcaldías o curadurías urbanas, dentro del territorio de su jurisdicción, otorgar licencia de construcción para las estaciones de servicio en los aspectos urbanísticos, arquitectónicos y estructurales de conformidad con la legislación vigente, sin perjuicio de acuerdos de servicios de suministro compartidos con estaciones minoristas de combustibles debidamente autorizados.

Parágrafo 3°. Las alcaldías o curadurías urbanas, dentro del territorio de su jurisdicción, revisarán las documentaciones respectivas. En caso de que dichas autoridades formulen individualmente observaciones, el interesado contará con un término hasta de quince (15) días hábiles para aclarar o adicionar información.

Presentadas las aclaraciones correspondientes por parte del interesado, las alcaldías o curadurías urbanas, dentro del territorio de su jurisdicción, mediante resolución, expedirán la autorización para operar la estación

de servicio sobre la cual versa la solicitud. En el evento en que las autoridades arriba señaladas, o quien sea competente, no absuelvan dentro del término establecido las observaciones formuladas, se configura silencio administrativo positivo respecto de dicha solicitud.

Artículo 9°. El Gobierno nacional priorizará, de acuerdo con la sentencia C 578 de 2004, la oferta de GLP para uso doméstico.

Artículo 10. Las disposiciones contenidas en el presente proyecto de ley no afectan ni son contrarias a las disposiciones establecidas en las zonas de frontera, en materia de introducción de combustibles.

Artículo 11. *Vigencia.* La presente Ley rige a partir de la fecha de promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

Elkin Rodolfo Ospina Ospina, Julio Gallardo Archbold, Representantes a la Cámara.

TEXTO APROBADO, EN LAS SESIONES DE LA COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, DE LOS DÍAS 24 DE ABRIL Y 14 DE MAYO DE 2013, AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 007

por medio de la cual se regula el uso, la producción e importación del Gas Licuado del Petróleo (GLP) con destino a carburación en motores de combustión interna en general, autogás y otros usos alternativos.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1°. *Objeto.* Autorícese el uso del Gas Licuado del Petróleo (GLP) como carburante vehicular en el autogás, motores de combustión interna, y otros usos alternativos en todo el territorio nacional.

Artículo 2°. *Destinación.* La producción nacional de Gas Licuado del Petróleo (GLP), se destinará prioritariamente para la atención del Servicio Público Domiciliario que surte este producto a los hogares colombianos.

Para el abastecimiento de GLP con destino a la carburación en motores de combustión interna, autogás y otros usos alternativos, los volúmenes adicionales a la producción nacional que se requieran deberán ser importados.

Artículo 3°. *Ámbito de Aplicación.* Las disposiciones contenidas en la presente ley se aplican a todas las personas naturales y jurídicas que desarrollen actividades relacionadas con el uso, explotación, producción, comercialización, almacenamiento, importación y distribución del Gas Licuado del Petróleo, con destino a carburación en motores de combustión interna, autogás y otros usos alternativos.

Artículo 4°. *Órganos Competentes.* Corresponde al Ministerio de Minas y Energía y a la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), dentro del ámbito de sus competencias, reglamentar y controlar las actividades objeto de la presente ley, proferir la regulación técnica y demás actos administrativos e imponer las sanciones respectivas. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará la presente ley dentro de los doce meses siguientes a su expedición.

Parágrafo. El Ministerio de Minas y Energía determinará la forma y la fecha en la que entrará en vigencia la autorización del GLP para motores de combustión interna, con base en la realización de un estudio técnico que determine las condiciones de abastecimiento.

Artículo 5°. *Normas Técnicas y Estándares.* En las operaciones reglamentadas en esta ley el Ministerio de

Minas y Energía podrá tomar como base las Normas Técnicas Colombianas siguientes:

NTC 3768: Vehículos automotores. Funcionamiento de vehículos con GLP. Centro de servicio especializado para conversión y mantenimiento de sistemas de carburación en motores con funcionamiento dedicado gasolina por dedicado GLP o dual GLP/gasolina.

NTC 3769: Vehículos automotores. Funcionamiento de vehículos con GLP. Estaciones de servicio para suministro de GLP.

NTC 3770: Sistemas biocombustible GLP/gasolina o dedicados a GLP.

NTC 3771: Vehículos automotores. Funcionamiento de vehículos con GLP. Conversión de motores de combustión interna con sistema de carburación dedicada gasolina por carburación biocombustible (GLP o gasolina) o dedicada GLP.

NTC 5281: Recipientes para almacenamiento de GLP utilizado como combustible vehicular.

Artículo 6°. *Disposiciones Complementarias.* Las actividades reglamentadas por esta ley están sujetas a todas las leyes, decretos y actos administrativos relativos con la protección de los recursos naturales, del medio ambiente, de las minorías étnicas y culturales, de salubridad y de seguridad industrial, así como los convenios de la OIT 174 y 181 y de todos aquellos que la modifiquen.

Artículo 7°. *Definiciones.* Para efectos de interpretar y aplicar la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

AUTOGÁS: Gas Licuado del Petróleo empleado como carburante en vehículos automotores.

CALIDAD DEL GLP: Serán las características y/o especificaciones del GLP que determine el Ministerio de Minas y Energía para ser empleado como autogás o en otros usos alternativos, tales como las definidas en la NTC 2303 o similares. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará lo pertinente a la calidad del GLP con destino a la carburación en motores de combustión interna y autogás, dentro de los seis meses siguientes a la expedición de la presente ley.

ESTACIÓN DE SERVICIO DEDICADA A AUTOGÁS: Es la Estación de Servicio en la cual se realiza exclusivamente el suministro de Gas Licuado del Petróleo, para vehículos automotores, a través de equipos fijos (surtidores) que llenan directamente los tanques de combustible y de acuerdo con la reglamentación del Ministerio de Minas y Energía. Este suministro de GLP para autogás, en cualquier caso estará bajo la responsabilidad de un Comercializador Mayorista.

ESTACIÓN DE SERVICIO: Establecimiento en el cual se almacenan y distribuyen otros combustibles utilizados para vehículos automotores, los cuales se entregan a partir de equipos fijos (surtidores) que llenan directamente los tanques de combustible. Dentro de sus instalaciones podrán haber áreas destinadas al suministro de GLP para autogás.

PRODUCTOR: Toda persona natural o jurídica que produce GLP para el suministro al por mayor a comercializadores mayoristas de autogás, en los términos de la presente ley.

IMPORTADOR: Toda persona jurídica que importe GLP para el suministro al por mayor a comercializadores mayoristas, en los términos de la presente ley.

COMERCIALIZADOR MAYORISTA DE AUTOGÁS: La empresa que suministra GLP a granel con destino al AUTOGAS, a través de una planta de alma-

cenamiento, y/o para estaciones de servicio bajo su responsabilidad conforme a lo señalado en la presente ley.

PLANTA DE ALMACENAMIENTO DE GLP: La infraestructura física mediante la cual un comercializador mayorista de autogás puede recibir GLP, de producción nacional o importado, directamente por tubería bajo el sistema de trasiego o por otro sistema que se requiera implantar para garantizar el suministro por parte del productor, importador y/o el comercializador mayorista.

TÍTULO II

DE LA PRODUCCIÓN, IMPORTACIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE GLP CON DESTINO AL AUTOGÁS Y LA CARBURACIÓN EN MOTORES DE COMBUSTIÓN INTERNA

Artículo 8°. *Obligaciones.* Todo productor y/o importador, además de sujetarse a las normas vigentes, deberá cumplir las siguientes obligaciones:

1. Mantener una prestación regular del servicio, garantizando el cumplimiento de lo contratado.

2. Entregar de manera oportuna y confiable las cantidades de GLP, de acuerdo con las condiciones pactadas en los contratos de suministro.

3. Garantizar que el GLP suministrado cumple con los parámetros de calidad establecidos en la normatividad vigente.

4. Prestar la colaboración necesaria al Ministerio de Minas y Energía para el cumplimiento de sus funciones.

5. Reportar de manera completa, oportuna y veraz la información requerida por las autoridades de regulación, control y vigilancia.

6. Suministrar el GLP para consumo vehicular únicamente a las Personas Jurídicas autorizadas por el Ministerio de Minas y Energía.

7. Deberá realizar suministros de GLP solo a almacenadores, equipos de transporte y estaciones de servicio que cuenten con instalaciones que reúnan las condiciones técnicas y de seguridad establecidas. Para el efecto, podrá exigir los permisos y autorizaciones que acrediten el cumplimiento de la normatividad sobre instalaciones y seguridad industrial aplicable, quedando en caso de obtenerlos, liberado de responsabilidad por este concepto. La responsabilidad por los suministros realizados a instalaciones no aptas para recibirlos recaerá en el productor o importador.

Artículo 9°. *Autorización de importación.* Toda persona jurídica que se encuentre interesada en importar gas licuado del petróleo (GLP) para consumo o distribución dentro del territorio nacional en el autogás, deberá demostrar la experiencia y la idoneidad de acuerdo a lo reglamentado por el Ministerio de Minas y Energía.

Artículo 10. *Especificaciones de calidad en la importación.* El gas licuado del petróleo que se importe al territorio nacional, deberá contar con un certificado de conformidad expedido por un organismo certificador acreditado, sobre el cumplimiento de los requisitos de calidad establecidos en la normatividad aplicable. Dicho certificado deberá ser presentado por el importador, ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), como documento soporte de la Declaración de Importación del producto.

Artículo 11. *Otras obligaciones del importador.* Todo importador de gas licuado del petróleo con destino al autogás, deberá como mínimo:

1. Prestar toda la colaboración necesaria al Ministerio de Minas y Energía para el cumplimiento de sus funciones.

2. Suscribir contratos de venta con Comercializadores de autogás debidamente autorizados.

Artículo 12. *Autorización al comercializador mayorista de autogás.* Todo comercializador mayorista de GLP para el autogás, que se encuentre interesado en ejercer la actividad de distribución de autogás a través de estaciones de servicio en el territorio colombiano, deberá demostrar la experiencia y la idoneidad de acuerdo a lo reglamentado por el Ministerio de Minas y Energía y obtener la respectiva autorización de ese Ministerio, según la reglamentación que expedirá dentro de los seis meses siguientes a la expedición de la presente ley.

Artículo 13. *Autorización de las estaciones de servicio para la venta de autogás.* Para poner en funcionamiento las estaciones de servicio de GLP en el territorio colombiano, el Comercializador Mayorista de Autogás responsable de la estación, deberá obtener, previamente autorización del Ministerio de Minas y Energía o de la autoridad en quien esta se delegue, para lo cual deberá presentar los documentos y permisos que exija el Ministerio de Minas y Energía.

Parágrafo 1°. Corresponderá a las alcaldías o curadurías urbanas, dentro del territorio de su jurisdicción, otorgar licencia de construcción para las estaciones de servicio en los aspectos urbanísticos, arquitectónicos y estructurales de conformidad con la legislación vigente.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Minas y Energía o la autoridad en quien este delegue revisará la documentación respectiva. En caso de que dicha autoridad formule observaciones el interesado contará con un término hasta de quince (15) días para aclarar o adicionar información.

Presentadas las aclaraciones correspondientes por parte del interesado, el Ministerio de Minas y Energía o la autoridad en quien este delegue, mediante resolución, expedirá la autorización para operar la estación de servicio sobre la cual versa la solicitud, en el evento en que no se absuelvan dentro del término establecido las observaciones formuladas se rechazará dicha solicitud.

Artículo 14. *Obligaciones del comercializador mayorista de autogás a través de una estación de servicio.* El comercializador mayorista de autogás a través de estaciones de servicio, además de lo que reglamente el Ministerio de Minas y Energía dentro de los seis meses siguientes a la expedición de la presente ley, tiene las siguientes obligaciones:

1. Mantener vigentes los permisos, licencias o autorizaciones expedidas por las alcaldías y las curadurías urbanas, de acuerdo con el tipo de estación de servicio.

2. Mantener vigente la póliza de responsabilidad civil extracontractual en los términos establecidos en la presente ley.

3. Garantizar un suministro de carácter regular y estable a los consumidores finales salvo por interrupción justificada del suministro.

4. Mantener vigente un contrato de almacenamiento de GLP con un almacenador que demuestre que cumple con los requisitos de idoneidad y experiencia establecidos por el Ministerio de Minas y Energía.

5. Realizar la operación con personal y vehículos que se encuentren bajo su responsabilidad.

6. Contar con el personal capacitado para todas las operaciones propias de la comercialización mayorista de autogás a través de una estación de servicio.

7. Abstenerse de vender autogás a vehículos no autorizados o con permiso de operación caducado.

8. Diseñar un plan de contingencia. Cuando la estación de servicio no es dedicada, este plan debe estar integrado al de la estación.

9. Disponer de todos los equipos necesarios para garantizar la seguridad de las personas, el medio y las instalaciones.

10. Garantizar la calidad del GLP suministrado de acuerdo con la normatividad vigente.

TÍTULO IV

DE OTROS USOS DEL GLP

Artículo 15. Autorícese el uso del GLP como combustible de motores de combustión interno de cualquier tipo y otros usos alternativos.

Artículo 16. Para las aplicaciones que lo requieran, el Ministerio de Minas y Energía expedirá la reglamentación necesaria dentro de los seis meses siguientes a la expedición de la presente ley.

Artículo 17. Las empresas que suministren GLP para usos alternativos deberán ser comercializadores mayoristas o distribuidoras o comercializadores minoristas legalmente constituidas.

TÍTULO V

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 18. El Gobierno Nacional priorizará, de acuerdo con la Sentencia C 578 de 2004, la oferta de GLP para uso doméstico.

Artículo 19. Que las disposiciones contenidas en el presente proyecto de ley no afecten ni sean contrarias a las disposiciones establecidas en las zonas de fronteras, en materia de introducción de combustibles.

Artículo 20. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

Elkin Rodolfo Ospina Ospina, Julio Gallardo Archbold, Representantes a la Cámara.

El anterior texto corresponde al **Proyecto de ley número 007 de 2012 Cámara**, fue aprobado en sesiones de la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, realizadas los días 24 de abril y 14 de mayo de 2013, la Secretaría deja constancia que este Proyecto de ley fue votado por la mayoría que la ley establece, según consta en las Actas número 018 y 020, Legislatura 2012-2013.

Gustavo Amado López,

Secretario Comisión Quinta
Cámara de Representantes.

SUSTANCIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 007

por medio de la cual se regula el uso, la producción e importación del Gas Licuado del Petróleo (GLP) con destino a carburación en motores de combustión interna en general, autogás y otros usos alternativos.

El **Proyecto de ley número 007 de 2012 Cámara**, fue radicado en la Secretaría de la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes el día 30 de julio de 2012. El texto del proyecto de ley se encuentra publicado en la *Gaceta del Congreso* número 462 de 2012.

El día 22 de agosto de 2012, la Mesa Directiva de esta Comisión designó como Ponentes para primer debate del Proyecto de ley en mención a los honorables Representantes Elkin Rodolfo Ospina Ospina (Coordinador) y Julio Gallardo Archbold.

En la Sesión Ordinaria de la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes de fecha, 17 de abril de 2013 fue anunciada la consideración, discusión y votación de la ponencia para primer

debate al Proyecto de ley número 007 de 2012 Cámara, y se encuentra publicada en la *Gaceta del Congreso* número 727 de 2012, según consta en la Acta número 017 de abril 17 de 2013.

En las Sesiones Ordinarias de la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes de los días 24 de abril y 14 de mayo de 2013, de conformidad con las prescripciones constitucionales y legales, especialmente las contenidas en la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso), se consideró, discutió y votó la Ponencia para Primer Debate al **Proyecto de ley número 007**, por medio de la cual se regula el uso, la producción e importación del Gas Licuado del Petróleo (GLP) con destino a carburación en motores de combustión interna en general, autogás y otros usos alternativos.

El honorable Representante Hernando Hernández Tapasco, presenta constancia en la cual expresa las razones por las cuales vota el Proyecto de ley número 007 de 2012 negativamente.

La honorable Representante Marcela Amaya García, presenta impedimento para considerar, discutir y aprobar el Proyecto de ley número 007 de 2012 Cámara, por lo cual abandona el recinto de la Comisión. La Presidencia somete a consideración y votación el impedimento de la honorable Representante el cual es aprobado por votación ordinaria.

En sesión del día 24 de abril de 2013 la Presidencia somete a votación la proposición con que termina el informe de ponencia, es aprobada por votación nominal doce (12) votos por el sí y uno (1) por el no. Igualmente se vota en bloque los artículos 1º, 3º, 5º, 6º, 7º, 9º, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, y 19 que no tienen proposiciones radicadas, son aprobados por votación nominal (trece votos por el sí y uno (1), por el no); el honorable Representante Hernando Hernández Tapasco votó negativamente.

Artículo 4º.

Los honorables Representantes Julio Gallardo Archbold y Alfredo Molina Triana, presentan las siguientes dos proposiciones para este Artículo:

“Artículo 4º. Órganos Competentes. Corresponde al Ministerio de Minas y Energía y a la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), dentro del ámbito de sus competencias, de conformidad con la legislación, reglamentar y controlar las actividades objeto de la presente ley, proferir la regulación técnica y demás actos administrativos e imponer las sanciones respectivas. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará la presente ley dentro de los seis doce meses siguientes a su expedición.

Parágrafo. El Ministerio de Minas y Energía determinará la forma y la fecha en la que entrará en vigencia la autorización del GLP para motores de combustión interna, con base en la realización de un estudio técnico que determine las condiciones de abastecimiento”.

La Presidencia somete a votación las proposiciones y el artículo con las modificaciones, las cuales son aprobadas por votación nominal, quince votos por el sí y ninguno por el no.

Artículo 8º.

Los honorables Representantes Elkin Ospina Ospina y Julio Gallardo Archbold, presentan una proposición para eliminar este Artículo. La Presidencia somete a votación la eliminación del artículo, y se aprueba mediante votación ordinaria.

Artículos nuevos.

Los honorables Representantes Jairo Hinestroza Siniestra, Julio Gallardo Archbold, Hernando Hernán-

dez Tapasco y Luis Enrique Dussán López, presentan una proposición para adicionar un artículo:

“Artículo nuevo. El Gobierno nacional priorizará, de acuerdo con la Sentencia C-578 de 2004, la oferta de GLP para uso doméstico”.

La Presidencia somete a votación la proposición adicionando el artículo, es aprobado mediante votación ordinaria.

El honorable Representante Jimmy Javier Sierra Palacio, presenta una proposición para adicionar un artículo.

“Artículo Nuevo. Que las disposiciones contenidas en el presente proyecto de ley no afecten ni sean contrarias a las disposiciones establecidas en las zonas de fronteras, en materia de introducción de combustibles”.

La Presidencia somete a votación la proposición adicionando el artículo, es aprobado mediante votación ordinaria.

El título propuesto en la ponencia para primer debate y la pregunta de si la Comisión quiere que el proyecto de ley pase a la Plenaria para su Segundo Debate, son aprobados por votación ordinaria.

En la sesión ordinaria de la Comisión del día 8 de mayo de 2013, es anunciada la Corrección formal de procedimiento del artículo 2º de la ponencia para primer debate del **Proyecto de ley número 007 de 2012 Cámara**, por medio de la cual se regula el uso, la producción e importación del Gas Licuado del Petróleo (GLP) con destino a carburación en motores de combustión interna en general, autogás y otros usos alternativos. De acuerdo con el artículo 2º, numeral 2, de la Ley 5ª de 1992, según consta en el Acta número 20 Legislatura 2012-2013, de la fecha.

En la sesión ordinaria de la Comisión del día 14 de mayo de 2013, es considerada, discutida y aprobada mediante votación ordinaria la Corrección formal de procedimiento del Artículo 2º de la ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 007 de 2012 Cámara, según consta en el Acta número 21 Legislatura 2012-2013, de la fecha.

Artículo 2º.

Los honorables Representantes Julio Gallardo Archbold, Elkin Ospina Ospina, Adolfo Rengifo Santibáñez y Luis Enrique Dussán López, presentan una proposición modificando el párrafo 2 del artículo 2º.

Artículo 2º. *Destinación.* La producción nacional de Gas Licuado del Petróleo (GLP), se destinará prioritariamente para la atención del Servicio Público Domiciliario que surte este producto a los hogares colombianos.

“Para el abastecimiento de GLP con destino a la carburación en motores de combustión interna, autogás y otros usos alternativos, los volúmenes adicionales a la producción nacional que se requieran deberán ser importados. ~~A través de una empresa que demuestre la experiencia e idoneidad requerida por el Ministerio de Minas y Energía”.~~

La Presidencia somete a votación la proposición modificando el artículo, y es aprobado mediante votación ordinaria.

La Secretaria deja constancia que este proyecto de ley fue votado por la mayoría que la Ley establece.

La relación completa de la aprobación en primer debate del Proyecto de ley consta en las Actas número 016 y 021, correspondientes a las sesiones realizadas los días 24 de abril y 14 de mayo de 2013.

El Secretario Comisión Quinta Cámara de Representantes,

Gustavo Amado López.

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 026 DE 2013 CÁMARA

por medio de la cual se establecen nuevos parámetros para la atención y distribución de la estampilla para el bienestar del adulto mayor.

Bogotá, 23 de octubre de 2013

Doctor

LUIS ANTONIO SERRANO MORALES

Presidente Comisión Tercera

Honorable Cámara de Representantes

E. S. D.

Ref. Informe de Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de ley número 026 de 2013 Cámara, *por medio de la cual se establecen nuevos parámetros para la atención y distribución de la estampilla para el bienestar del adulto mayor.*

En cumplimiento a la honrosa designación efectuada por la mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitutivos Permanente, nos permitimos presentar Informe de Ponencia para Segundo debate al **Proyecto de ley número 026 de 2013 Cámara,** *por medio de la cual se establecen nuevos parámetros para la atención y distribución de la estampilla para el bienestar del adulto mayor.*

I. Antecedentes

El Proyecto de ley que buscaba modificar la Ley 1276 de 2009, con el propósito de garantizar la protección a los adultos mayores en situación de vulnerabilidad o en estado de indigencia o extrema pobreza, a través de la prestación de servicios por parte de instituciones denominados Centros Vida y Centros de Bienestar del Adulto Mayor, fue presentado en la legislatura pasada quedando identificado como **Proyecto de ley número 197 de 2012 Cámara,** *por medio de la cual se modifica la Ley 1276 de enero 5 de 2009 y se establecen nuevos parámetros para la atención y distribución de la estampilla para el bienestar del adulto mayor,* por el Representante a la Cámara, doctor Gerardo Tamayo Tamayo, el día 1° de noviembre de 2012, y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 754 de 2012.

De conformidad con el procedimiento normativo el proyecto de ley fue trasladado por competencia a la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, para estudio en primer debate, donde fueron designados como ponentes los Representantes a la Cámara Gerardo Tamayo Tamayo, Raymundo Elías Méndez Bechara, Libardo Antonio Taborda y Carlos Uriel Naranjo Vélez.

En cumplimiento de la designación que les fue encomendada, los ponentes presentaron el informe de ponencia y el pliego de modificaciones para primer debate en la Comisión Tercera de Cámara, el 31 de mayo del presente año.

El proyecto fue incluido en el Orden del Día del 11 de junio del presente año, para estudio, discusión y votación en primer debate en la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, la cual fue aplazada por citación a la misma fecha y hora de la Sesión Plenaria de la Cámara de Representantes. Posteriormente, fue incluido en el Orden del Día del 19 de junio de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, la cual nuevamente fue aplazada por cuanto se

convocó nuevamente a Sesión Plenaria de la Cámara de Representantes.

En virtud de lo anterior, de conformidad con el artículo 190 de la Ley 5ª de 1992, la Comisión Tercera procedió a ordenar el archivo del referido proyecto de ley, dado que no realizó trámite en Primer Debate antes de terminar la legislatura el pasado 20 de junio.¹

En este orden de ideas y ante la importancia que representa la atención del adulto mayor en Colombia, el **Proyecto de ley número 026 de 2013 Cámara,** *por medio de la cual se establecen nuevos parámetros para la atención y distribución de la estampilla para el bienestar del adulto mayor,* fue presentado por el Representante a la Cámara, doctor Gerardo Tamayo Tamayo, el día 24 de Julio de 2013, y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 554 de 2013.

El proyecto fue presentado para la presente legislatura e incluido en el Orden del Día del 25 de septiembre del presente año, en la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, para estudio, discusión y votación en primer debate en el cual se aprobó el texto del Proyecto de ley número 026 con las sugerencias en las modificaciones al parágrafo del artículo 4° y la supresión del artículo 14, y continúa su trámite para la elaboración de la ponencia para segundo debate.

II. Objeto del proyecto

El proyecto de ley busca compilar las Leyes 48 de 1986, 687 de 2001 y 1276 de 2009, y establecer nuevos parámetros en la atención y distribución de la estampilla para el bienestar del adulto mayor, con el objeto de garantizar la protección a los adultos mayores en situación de vulnerabilidad o en estado de indigencia o extrema pobreza, a través de la prestación de servicios por parte de instituciones públicas o privadas sin ánimo de lucro denominados Centros Vida y Centros de Bienestar del Adulto Mayor, que contribuyen a brindarles una atención integral a sus necesidades y mejorar su calidad de vida.

III. Justificación del proyecto

Se consideran personas mayores a mujeres y hombres que cuentan con 60 años o más, o mayores de 50 años si son poblaciones en riesgo. Esta edad puede parecer joven en países donde la población goza de un adecuado nivel de vida y por lo tanto de salud, sin embargo, en los países en desarrollo una persona de 60 años puede ser adulto mayor y reflejar condiciones de vida que han limitado un envejecimiento saludable. Este límite de edad es reconocido y usado por Naciones Unidas para referirse a las edades avanzadas.

El rápido envejecimiento de la población en los países en desarrollo está acompañado de cambios estructurales fundamentales, tales como las modificaciones en la composición familiar, en los patrones de trabajo, en la migración de los jóvenes a la ciudad, en la profundización de los procesos de urbanización y en el mayor ingreso de las personas al mercado

¹ Según el **Artículo 138 de la Constitución Política**, el Congreso, por derecho propio, se reunirá en sesiones ordinarias, durante dos periodos por año, que constituirán una sola legislatura. El primer período de sesiones comenzará el 20 de julio y terminará el 16 de diciembre; el segundo el 16 de marzo y concluirá el 20 de junio.

laboral. De otro lado, el envejecimiento conduce a cambios en los patrones de enfermedad, llevando a que en los países en desarrollo se concentren luchas simultáneas por las enfermedades infecciosas (responsables de altas tasas de mortalidad), y las crónicas (generadoras de discapacidad y deterioro en la calidad de vida). Esta doble carga de enfermedad impacta las condiciones económicas y financieras de los países.

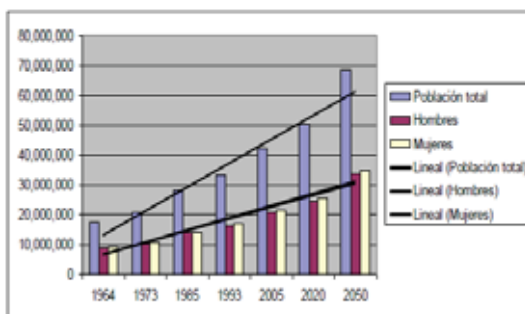
La vejez se ha relacionado con la dependencia, la enfermedad y la falta de productividad, sin embargo en los países desarrollados se puede observar que las personas mayores mantienen su autonomía y continúan laborando después de los 60 años; en general en los países en desarrollo presentan mayor desprotección, por ejemplo salen del mercado laboral aún antes de la edad de jubilación.

Las políticas pensionales cada vez más han aumentado la edad de jubilación, sin embargo no se corresponde en la misma proporción la oferta de empleos para personas mayores de 60 años. Por tanto este grupo de personas entra a competir con los jóvenes que inician su vida laboral, de ahí que es común encontrar a las personas mayores vinculados a la vida laboral a través de empleo informal. Adicionalmente, al término de su vida laboral las personas mayores en Colombia, se convierten en el soporte de sus familias y ejercen actividades como el voluntariado, se encargan del cuidado especialmente de los nietos, o de hijos o hijas en situación de discapacidad.

En un siglo el país pasó de 4.355.470 habitantes a 42.090.502, de los cuales más del 6% (2'617.240) es mayor de 65 años, siendo en este grupo, el 54,6% mujeres (3.190.262, cuando se toman los mayores de 60 años). Aunque las áreas rurales se caracterizan por mayores tasas de fecundidad el 75% de la población general, se concentra en las cabeceras municipales debido a las altas tasas de migración (DANE, censos 1905 y 2005). El 63,12% de la población adulta mayor se concentra en Bogotá, Antioquia, Valle del Cauca, Cundinamarca, Santander, Atlántico, Bolívar y Tolima. Concentrándose los mayores porcentajes en las ciudades de Bogotá, Medellín, Cali y Barranquilla.

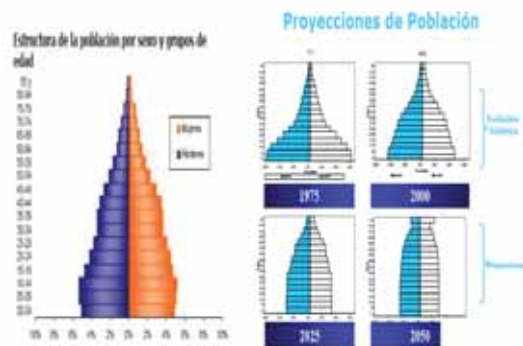
Lo anterior se corrobora con el estrechamiento progresivo de la pirámide poblacional, con ampliación simultánea en la punta, debido a la disminución de la población joven y al incremento de los adultos mayores.

Gráfico N° 1. Población Colombiana total según sexo y tendencia



Fuente DANE, Censos de cada año.

Gráfico N° 2. Estructura de la población por sexo y grupos de edad



Fuente DANE, Censos General 2005.

A continuación se presentan unas cifras estadísticas reportadas por el DANE, que nos permiten un margen de comparación con otros países.

Gráfico N° 3. Comparativo Población Centenaria (99 años y más)



De igual forma, como se observa en el siguiente cuadro, la población adulta mayor en Colombia para el año 2005 correspondía a 3.778.000, es decir el 9% de la población, y se estima que en el 2025 corresponderá a 8.050.700, es decir el 13,5% del total de la población. Y para el año 2025 Colombia ocupará el tercer lugar después de Brasil y Argentina, en proporción de población adulta mayor.

Cuadro N° 1. Comparativo Población Adulta Mayor

América Latina: Población adulta (Miles de personas) 1975 - 2025									
Miembro	Grupos de edad	Brasil	Ecuador	Venezuela	Paraguay	Argentina	Colombia	Uruguay	Brasil
1975	0-14	223,4	102,4	111,0	106,1	237,0	111,1	245,0	1.252,2
	15-64	46,1	22,4	11,4	11,4	24,4	11,4	24,4	108,1
	Población total	2.794,3	1.307,2	1.234,2	1.547,2	2.544,3	2.544,3	2.544,3	1.360,3
2000	0-14	410,0	201,0	144,0	144,0	310,0	144,0	310,0	1.310,0
	15-64	102,0	51,0	24,0	24,0	51,0	24,0	51,0	210,0
	Población total	5.122,0	2.562,0	2.168,0	2.168,0	3.774,0	3.774,0	3.774,0	1.520,0
Censo General 2005	0-14	310,0	155,0	110,0	110,0	210,0	110,0	210,0	1.110,0
	15-64	610,0	305,0	145,0	145,0	310,0	145,0	310,0	1.310,0
	Población total	9.220,0	4.605,0	4.605,0	4.605,0	5.510,0	5.510,0	5.510,0	2.420,0
2025	0-14	110,0	55,0	25,0	25,0	55,0	25,0	55,0	210,0
	15-64	110,0	55,0	25,0	25,0	55,0	25,0	55,0	210,0
	Población total	12.220,0	6.110,0	6.110,0	6.110,0	6.110,0	6.110,0	6.110,0	2.420,0

América Latina: Población adulta (proporción en porcentaje) 1975 - 2025									
Miembro	Grupos de edad	Brasil	Ecuador	Venezuela	Paraguay	Argentina	Colombia	Uruguay	Brasil
1975	0-14	4,1	4,1	4,1	4,1	4,1	4,1	4,1	4,1
	15-64	1,6	1,6	0,9	0,9	1,0	1,0	1,0	1,0
	65 y más	1,3	1,3	1,3	1,3	1,3	1,3	1,3	1,3
2000	0-14	7,8	7,8	7,8	7,8	7,8	7,8	7,8	7,8
	15-64	2,0	2,0	1,1	1,1	1,3	1,3	1,3	1,3
	65 y más	1,2	1,2	1,2	1,2	1,2	1,2	1,2	1,2
Censo General 2005	0-14	3,3	3,3	2,3	2,3	2,3	2,3	2,3	2,3
	15-64	6,5	6,5	3,3	3,3	3,3	3,3	3,3	3,3
	65 y más	1,7	1,7	1,7	1,7	1,7	1,7	1,7	1,7
2025	0-14	0,9	0,9	0,9	0,9	0,9	0,9	0,9	0,9
	15-64	0,9	0,9	0,9	0,9	0,9	0,9	0,9	0,9
	65 y más	1,7	1,7	1,7	1,7	1,7	1,7	1,7	1,7

Fuente: Boletín demográfico No. 72, CEADDE, DANE, Censo General 2005 POBLACION COMPLETADA.

Por otra parte, según estimativos del Ministerio de Salud, para el 2050 en Colombia el 20 por ciento de la población pertenecerá al grupo de los adultos mayores, es decir, el doble de lo que hoy representan (10 por ciento)².

En Colombia como en el mundo el envejecimiento de la población es un tema que se estudia con detalle, por cuanto la mayoría llega con enfermedades crónicas que resultan costosas para los sistemas de salud y para las familias, especialmente cuando las patologías son discapacitantes.

Con base en las estadísticas reportadas por el DANE, es evidente que hay una población adulta mayor que va creciendo en el país, contrario a la tasa de natalidad, la cual va disminuyendo, es decir que Colombia, hacia los próximos 10 años, va a ser un país de gente adulta mayor, y esa es la tendencia mundial, al mismo tiempo se observa la creciente indiferencia, falta de respeto, pérdida de valores hacia nuestros adultos mayores, puesto que cada día aumentan más el número de esta población en la calle, siendo sometidos al desplazamiento, la indigencia, la mendicidad, y el abandono social y familiar. Pese a que el gobierno cuenta con un marco regulatorio amplio frente a este tema y una política nacional de envejecimiento y vejez, la atención integral a esta población presenta notorias debilidades, lo cual está generando mayores costos a la Nación.

Rango etario	Indígenas	Blancos	Mestizo de los Andes y Páramos	Palenquinos	Negros (a) mulatto, afrocolombiano	Otros
60-64	29.633	91	811	196	83.054	930670
65-69	19.123	78	446	128	59.345	783070
70-74	13.701	52	312	100	43.066	596170
75-79	7.430	33	204	75	23.077	443170
80-84	3.927	23	129	29	12.706	245680
85-89	1.290	8	44	11	4.450	120750
90-94	463	0	17	1	1.425	43064
95-99	217	0	8	0	420	10969
100-115	467	0	17	1	1.425	2.469
Total	73.358	273	1.777	523	273.688	3.160.263
Proporción	0,3	0,001	0,002	0,002	0,3	0,3

Censo General 2005 - Información básica
 DANE - Colombia
 Procesado con StatSoft-SP. CEPALCLADE 2007
 Tabla N° 1. Distribución por etnia de los adultos mayores colombianos

Los índices de dependencia y de envejecimiento mostrados por las cifras estadísticas de nuestro país reflejan como el grupo de los adultos mayores crece más rápidamente que el total de la población.

Tabla N° 2. Indicadores del proceso de envejecimiento colombiano

Indicador	1993 Total	2005 Total
Esperanza de vida	68.75	72.3
Índice de envejecimiento	13.1	20.5
Índice de dependencia	0.47	0.45
Índice de masculinidad	96.9	96.2
Relación niños/ mujer	0.42	0.37
Tasa de fecundidad Global	3.0	2.4
Tasa de natalidad		20.85
Tasa de mortalidad infantil	34.25	16

Tabla N° 3: Indicadores del proceso de envejecimiento colombiano.
Fuente: DANE

Fuente: DANE

Por ello, es importante trabajar no solo para mejorar el acceso de los adultos mayores a los sistemas de salud, sino invirtiendo en la prevención de la enfermedad y promoción de la salud desde el embarazo y la primera infancia, para que las personas tengan mejores hábitos de vida que les permitan tener una vejez saludable. Se debe avanzar además, en una investigación a cerca de la longevidad en Colombia, con el fin de proponerle al Estado políticas claras que enfrenten el problema de la longevidad de una manera racional, de tal manera que en dentro de 20 años el Sistema de Seguridad Social en Salud y Pensiones no tienda a colapsar.

Según hogares inscritos en diferentes programas, a nivel nacional funcionan aproximadamente 350 Centros de Bienestar (CBA) y 58 Centros Vida (C.V). En el Departamento de Santander operan 53 Centros Bienestar (CBA) y 50 Centro Vida (C.V).

Con la expedición de la Ley 1276 de enero 5 del año 2009, se buscó solucionar en parte esta problemática, puesto que se contribuiría a mejorar la calidad de vida de la población adulta mayor a través de los Centros Vida, ya que los Adultos Mayores pertenecientes al nivel I y II del Sisbén acudirían masivamente a recibir este servicio; sin embargo, esta ley afecto considerablemente la estabilidad económica de los Centros de Bienestar del Adulto Mayor de todo el territorio Colombiano, ya que no se tuvieron en cuenta a estas instituciones en la reglamentación, así como tampoco se analizó que estas entidades brindan atención integral al adulto mayor durante las 24 horas del día y los 365 días del año.

Lo anteriormente descrito, se fundamenta en el porcentaje del 30% de los recursos por concepto de estampilla de adulto mayor, que fue autorizado para destinarse a los Centro de Bienestar del Anciano, lo cual ha afectado su marco financiero, obligándolos a disminuir su atención, reducir su planta de personal asistencial, llevándolos en algunos casos al cierre de las instituciones.

Por tal motivo, se propone en la presente iniciativa legislativa que la participación en la distribución de los recursos recaudados sea en proporción equitativa, es decir, 50% para los Centros Vida y 50% para los Centros de Bienestar del Adulto Mayor; toda vez que los costos de los Centros de Bienestar del Adulto Mayor tienen mayor responsabilidad por las condiciones y los servicios que ofrece, al tener el 80% de su población institucionalizada en discapacidad, sin vivienda, ni familia, obligándolos a pernoctar o vivir indefinidamente en estas instituciones, situación que no sucede con los Centros Vida puesto que más del 80% son personas funcionales que cuentan con familia, vivienda permanente y garantía de algunos servicios básicos de supervivencia.

Esta diferencia porcentual decretada por la Ley 1276 ha generado una gran afectación, ya que en la actualidad un adulto mayor recibe (\$1.500) mil quinientos pesos diarios promedio para el sostenimiento, cuando en realidad un día en el CBAM cuesta (\$20.000); ocasionando un impacto social negativo en todo el país como: déficit financiero, cierre de instituciones, desmejoramiento de los programas y servicios prestados atentando contra la atención integral en condiciones dignas de la población mayor vulnerable.

Por otra parte, es de gran importancia insertar algunos apartes que dan lugar a vacíos en la ley, puesto

2 Presentación de la Ministra de Salud, Beatriz Londoño, en la celebración del Día Internacional de la Salud.

que no estipuló el tiempo en que se deben realizar los giros recaudados por concepto de la estampilla, los cuales en la práctica están superando los diez (10) meses después de su recaudo.

Asimismo, se establece la conformación de un comité operativo en los departamentos, distritos, y municipios, con la participación de grupos de adulto mayor los cuales serán los veedores de los recursos recaudados y los servicios ofrecidos.

Para finalizar, dentro de las modificaciones establecidas por los ponentes se propone aclarar la competencia de las entidades territoriales en el recaudo y asignación de los recursos de la estampilla, lo cual de igual forma, ha generado que por interpretación normativa las gobernaciones trasladen los recursos a las alcaldías, y estas a su vez a los centros, generando mayor demora en la entrega de los mismos a las instituciones creadas para la atención del adulto mayor.

Cabe señalar, que esta ponencia recoge los planteamientos expuestos en el proceso de socialización adelantado el pasado 5 de abril en la ciudad de Bucaramanga, donde participaron 57 directores de Centros Vida y Centros de Bienestar del Adulto Mayor del departamento de Santander afiliados a la Asociación Santandereana de Centros de Bienestar del Adulto Mayor (Ascbam). Así como las propuestas presentadas por algunos alcaldes y concejos municipales.

IV. Marco legal

La Constitución Política de 1991 establece en el artículo 46 que “El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado le garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia”

La Ley 29 de 1975, modificada por la Ley 687 del 2001, facultó al Gobierno Nacional para establecer la protección de la ancianidad, y crea el Fondo Nacional de la Ancianidad Desprotegida para que dicte las disposiciones necesarias tendientes a favorecer a los mayores de 60 años que carezcan de recursos económicos que les permitan subsistir dignamente. Los servicios que el Gobierno Nacional prestará a los ancianos para su protección son: Albergue, Vestuario, Alimentación, Atención médica, hospitalaria, odontológica completa y quirúrgica. Cubrirá los gastos que ocasionen las honras fúnebres. Esta norma fue derogada parcialmente por la Constitución Política de 1991.

Basado en lo anterior, es expedido el Documento Conpes 2793 de 1995, sobre envejecimiento y vejez, en el cual se plantean los lineamientos de política relativos a atención al envejecimiento y a la vejez de la población colombiana, y en especial a las necesidades de las personas de mayor edad.

La Ley 48 de 1986, modificada por la Ley 687 de 2001, autorizó a las Asambleas Departamentales, a los Consejos Intendenciales y comisariales y al Concejo Distrital de Bogotá, para emitir una estampilla (hasta \$500.000.000) como recurso para contribuir a la construcción, dotación y funcionamiento de los centros de Bienestar del Anciano en cada una de sus respectivas entidades territoriales.

El Decreto número 57 de 1988, reglamenta el Fondo de Salud Mental y Asistencia al Anciano Desamparado de Bogotá creado por el Acuerdo número 17 de 1987.

La Resolución número 7020 de 1992, “Derechos del anciano”, basada en el artículo 46 de la C. P., hace el primer aporte en lo relacionado con legislación en derechos del anciano, estableciendo como derechos, los siguientes:

1. Derecho a que se reconozca la vejez como el período más significativo de la vida humana, por su experiencia y sabiduría y por el mismo hecho de ser anciano.

2. Derecho a desarrollar una actividad u ocupación en bien de su salud mental y física.

3. Derecho a hacer uso de su libertad de conciencia, pensamiento y elección.

4. Derecho a tener acceso a los servicios de promoción, prevención, tratamiento y rehabilitación en salud.

5. Derecho a ser tratado en todo momento con respeto y dignidad que merece por su condición de personas y por su edad.

6. Derecho a no ser discriminado y ser calificado como enfermo por su condición de anciano.

7. Derecho a una atención médica humanizada, a un trato digno y respetuoso de su cuerpo, sus temores, sus necesidades de intimidad y privacidad.

8. Derecho a recibir servicios y programas integrales de salud que respondan a sus necesidades específicas, de acuerdo a su estado general de salud.

9. Derecho a una educación que favorezca el autocuidado y el conocimiento de su estado de salud, en beneficio de su autoestima y reafirmación como persona.

10. Derecho a ambientes de trabajo y condiciones de vida que no afecten su vulnerabilidad.

11. Derecho a que sus conocimientos, actitudes y prácticas culturales en salud sean tenidos en cuenta, valorados y respetados.

12. Derecho a una actuación protagónica en los espacios de participación comunitaria en salud y a los diferentes espacios de toma de decisiones del Sistema de Salud.

13. Derecho a ser informado sobre su situación en salud y a recibir un tratamiento adecuado y que se respete su consentimiento para la prestación del mismo.

14. Derecho a recibir auxilios espirituales o religiosos.

15. Derecho a no ser institucionalizado sin su consentimiento.

16. Derecho a una muerte tranquila y digna.

Ley 687 de 2001, modificada casi en su totalidad por la **Ley 1276 de 2009**, por medio de la cual se modifica la Ley 48 de 1986, que autoriza la emisión de una estampilla pro dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, instituciones y Centros de Vida para la tercera edad.

La Ley 715 de 2001 en materia de competencias de las entidades territoriales en salud establece, ejercer vigilancia y control sanitario en su jurisdicción sobre los factores de riesgo para la salud en los establecimientos y espacios que puedan generar riesgos para la población, tales como establecimientos educativos, hospitales, cárceles, cuarteles, albergues, guarderías, ancianatos, puertos. Igualmente, establece la distribución, tanto de recursos como de competencias, respecto al muni-

cipio, el cual tiene la competencia de la atención a sus poblaciones en vulnerabilidad. En su artículo 76 contempla que corresponde a los municipios, directa o indirectamente, con recursos propios, del Sistema General de Participaciones u otros recursos, promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal y en especial ejercer las siguientes competencias:

a) Proporcionar instalaciones adecuadas, así como alimentación y atención médica especializada, a las personas de edad avanzada que carezcan de ella y no se encuentren en condiciones de proporcionársela por sí mismas;

b) Ejecutar programas laborales específicos destinados a conceder a los ancianos la posibilidad de realizar una actividad productiva adecuada a sus capacidades respetando su vocación o deseos;

c) Estimular la formación de organizaciones sociales destinadas a mejorar la calidad de vida de los ancianos.

De conformidad con los artículos 150-12, 151 y 287-3 de la Constitución, corresponde al Congreso crear y autorizar los tributos (nacionales y territoriales), como presupuesto del principio de legalidad. Por su parte, el artículo 287-3 sujeta el derecho a establecer tributos por parte de los entes territoriales a lo dispuesto en la ley. Y finalmente, el artículo 151 de la Carta exige claramente de una ley orgánica que determine las competencias normativas de las entidades territoriales.

De esta manera, para que un ente territorial pueda establecer el tributo **tiene que existir una Ley Orgánica que regule la materia**, porque solamente así puede definirse el alcance del artículo 338 Superior y armonizarse el principio de legalidad con las facultades de los departamentos y municipios para definir los elementos de la obligación tributaria.

En virtud de lo anterior, el legislativo expidió la Ley 48 de 1986 que autorizó la emisión de una estampilla pro construcción, dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano y establece su destinación. La mencionada normatividad fue modificada mediante Ley 687 de 2001 donde se destinó como recurso para contribuir a la dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad en cada una de las respectivas entidades territoriales. De igual manera como monto máximo se fijó hasta del cinco por ciento (5%) del presupuesto anual de cada entidad territorial de acuerdo con sus necesidades y autorizó a las Asambleas Departamentales, a los Concejos Distritales y Municipales para señalar el empleo, la tarifa discriminatoria y demás asuntos inherentes al uso de la estampilla en todas las operaciones que se realicen en las entidades territoriales.

Finalmente la Ley 1276 de 2009, modifica la Ley 687 de 2001 y se establecen nuevos criterios de atención integral del adulto mayor en los centros vida, en especial el que hace referencia a la distribución de la estampilla determinado en un 70% para la financiación de los Centros Vida y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano. El valor a recaudar también varió sustancialmente por cuanto dejó de ser una facultad de las entidades territoriales, y lo fijó de manera específica en un porcentaje como mínimo del valor de

todos los contratos y sus adiciones cuando de acuerdo a la categoría del ente territorial.

Desde el punto de vista económico existe legislación a nivel nacional y a nivel territorial, que obliga a personas naturales y jurídicas a aportar a través del Fondo de Solidaridad Pensional o a través de la estampilla pro anciano, garantizando los recursos que permitan financiar programas y proyectos de atención integral a este sector de la población. Por otro lado, si analizamos los documentos Conpes y el Plan Nacional de Desarrollo, observamos que existe claridad en los criterios de priorización de la población objetivo y en relación a los programas y proyectos que debe ejecutar la Nación, orientados a brindar bienestar al adulto mayor.

Asimismo, la Ley define claramente qué se entiende por adulto mayor y cuáles son los servicios en materia de atención primaria en salud, vivienda, educación, recreación, cultura y deporte que debe ser prestada a esta población a través de instituciones especializadas, que son financiadas con recursos públicos.

En materia de atención a los grupos de Tercera Edad, podemos inferir que en Colombia existe suficiente normatividad y documentos de política pública que deberían garantizar la atención integral, oportuna y de calidad a los sectores vulnerables y en condiciones de pobreza extrema de esta población, como se relaciona a continuación:

- Política Nacional de Envejecimiento y Vejez 2007-2019
- Estrategia al Plan Madrid de Envejecimiento - Santiago 2003
- Declaración de Brasilia 2007 - Envejecimiento en América Latina
- Ley 100 de 1993 - Creación del Sistema de Seguridad Social
- Ley 271 de 1996 - Día Adulto Mayor
- Ley 797 de 2003 - Modificaciones del Sistema General de Pensiones
- Ley 860 de 2003 - Modificaciones del Sistema General de Pensiones
- Ley 1091 de 2006 - Colombiano(a) de Oro
- Ley 1171 de 2007 - Beneficios Adultos Mayores
- Ley 1251 de 2008 - Derechos Adultos Mayores
- Ley 1315 de 2009 - Condiciones Mínimas Centros de Atención
- Decreto número 2113 de 1999 - Reglamentación Día del Adulto Mayor
- Decreto número 1637 de 2006 - Registro Único de Afiliados al Sistema de Protección Social
- Decreto número 3771 de 2007 - Reglamentación Fondo de Solidaridad
- Resolución número 3122 de 2008 - Ayudas Técnicas - Audífonos
- Resolución número 3123 de 2008 - Ayudas Técnicas - Ortopédicos.

V. Pliego de modificaciones

El Proyecto de ley número 026 presentado a segundo debate, consta de quince artículos, producto de las modificaciones sugeridas por la comisión y los cuales después de un estudio efectuado por los ponentes fueron redactados en el siguiente orden:

LEY 1276 DE ENERO 5 DE 2009	PROYECTO DE LEY NÚMERO 026 DE 2013	TEXTO PONENCIA PRIMER DEBATE	TEXTO PONENCIA SEGUNDO DEBATE
<p>Artículo 1 . Objeto. La presente ley tiene por objeto la protección a las personas de la tercera edad (o adultos mayores) de los niveles I y II de Sisben, a través de los Centros Vida, como instituciones que contribuyen a brindarles una atención integral a sus necesidades y mejorar su calidad de vida.</p> <p>Artículo 2°. Alcances. La presente ley aplica en todo el territorio nacional; en las entidades territoriales de cualquier nivel, que a la fecha hayan implementado el cobro de la estampilla y estén desarrollando programas que brinden los servicios señalados en la presente ley. Los recursos adicionales generados en virtud de esta ley, serán aplicados a los programas de adulto mayor, en los porcentajes aquí establecidos.</p>	<p>Artículo 1 . Objeto. La presente ley tiene por objeto la protección a las personas de la tercera edad o adultos mayores en situación de vulnerabilidad o en estado de indigencia o extrema pobreza, a través de las instituciones denominados Centros Vida y Centros de Bienestar del Adulto Mayor, que contribuyen a brindarles una atención integral a sus necesidades y mejorar su calidad de vida.</p> <p>Artículo 2°. Alcances. La presente ley aplica en todo el territorio nacional, en las entidades territoriales de cualquier nivel, que hayan adoptado a través de las Corporaciones Públicas el cobro de la estampilla y donde funcionen Centros de Bienestar del Anciano y/o Centros Vida.</p>	<p>No se introducen modificaciones. Se mejora la redacción dado que en algunas entidades territoriales no se ha implementado la estampilla.</p> <p>Artículo 2°. Alcances. La presente ley aplica en todo el territorio nacional, en las entidades territoriales de cualquier nivel, que implementen a través de las Corporaciones Públicas el cobro de la estampilla y donde funcionen Centros de Bienestar del Anciano y/o Centros Vida.</p>	<p>No se introducen modificaciones.</p> <p>No se introducen modificaciones.</p>
<p>Artículo 3°. Modifícase el artículo 10 de la Ley 687 de 2001, el cual quedará así: Autorízase a las Asambleas departamentales y a los concejos distritales y municipales para emitir una estampilla, la cual se llamará Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad, en cada una de sus respectivas entidades territoriales.</p>	<p>Artículo 3°. Autorízase a las Asambleas departamentales y a los concejos distritales y municipales para emitir una estampilla, la cual se llamará Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Adulto Mayor y Centros de Vida para la Tercera Edad, en cada una de sus respectivas entidades territoriales.</p>	<p>No se introducen modificaciones.</p>	<p>Artículo 3°. Autorízase a las Asambleas departamentales y a los Concejos distritales y municipales para emitir una estampilla, la cual se llamará Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Adulto Mayor y Centros de Vida para la Tercera Edad, en cada una de sus respectivas entidades territoriales. Así mismo estas corporaciones señalarán el sujeto activo, pasivo, hecho generador, base gravable, tarifa y demás asuntos inherentes al uso de la estampilla de conformidad con lo establecido en la presente ley.</p>
<p>El producto de dichos recursos se destinará, como mínimo, en un 70% para la financiación de los Centros Vida, de acuerdo con las definiciones de la presente ley; y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.</p>	<p>El producto de dichos recursos se destinará, en un 50% para la financiación de los Centros Vida, y el 50% restante se distribuirá a los Centros de Bienestar del Adulto Mayor, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la Cooperación internacional. Este recurso deberá ser girado trimestralmente a las instituciones que estén prestando el servicio a la población objetivo de la presente ley.</p>		<p>El producto de dichos recursos se destinará en un 50% para la financiación de los Centros Vida, y el restante se distribuirá a los Centros de Bienestar del Adulto Mayor, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional. Este recurso deberá ser girado trimestralmente a las instituciones que estén prestando el servicio a la población objetivo de la presente ley.</p>

LEY 1276 DE ENERO 5 DE 2009	PROYECTO DE LEY NÚMERO 026 DE 2013	TEXTO PONENCIA PRIMERA DEBATE	TEXTO PONENCIA SEGUNDO DEBATE
<p>Parágrafo: el recaudo de la Estampilla de cada Administración Departamental se distribuirá en los distritos y municipios de su Jurisdicción en proporción directa al número de Adultos Mayores de los niveles I y II del Sisbén que se atiendan en los centros vida y en los centros de bienestar del anciano en los entes Distritales o Municipales.</p>	<p>Parágrafo 1°. El recaudo de la Estampilla que realiza cada Entidad Territorial será invertido por la entidad recaudadora en los Centros de Bienestar del Adulto Mayor y Centros Vida de su Jurisdicción, en proporción directa al número de Adultos Mayores en condición de vulnerabilidad y en situación de indigencia o pobreza extrema que se atiendan en estas instituciones.</p> <p>Parágrafo 2°. En el evento que en la entidad territorial no exista Centro Vida, se entenderá que el 100% de los recursos se destinará para la financiación del Centro de Bienestar del Adulto Mayor. Asimismo, en el evento que en la entidad territorial no exista Centro de Bienestar del Adulto Mayor, se entenderá que el 100% de los recursos se destinará para la financiación del Centro Vida.</p>	<p>Parágrafo 1°. El recaudo de la Estampilla que realiza cada Entidad Territorial será destinado por la entidad recaudadora a los Centros de Bienestar del Adulto Mayor y Centros Vida de su Jurisdicción, en proporción directa al número de Adultos Mayores en condición de vulnerabilidad y en situación de indigencia o pobreza extrema que se atiendan en estas instituciones.</p>	<p>Parágrafo 1°. El recaudo de la Estampilla será invertido por la Gobernación o Alcaldía en los Centros de Bienestar del Adulto Mayor y Centros Vida de su Jurisdicción, en proporción directa al número de Adultos Mayores en condición de vulnerabilidad y en situación de indigencia o pobreza extrema que se atiendan en estas instituciones.</p> <p>Parágrafo 2°. En el evento que en la entidad territorial no exista Centro Vida, se entenderá que el 100% de los recursos se destinará para la financiación del Centro de Bienestar del Adulto Mayor. Así mismo, en el evento que en la entidad territorial no exista Centro de Bienestar del Adulto Mayor, se entenderá que el 100% de los recursos se destinarán para la financiación del Centro Vida.</p> <p>Parágrafo 3°. Las ordenanzas y los acuerdos que expidan las corporaciones públicas, en cada una de su respectiva jurisdicción, serán comunicados al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para lo de su competencia.</p>
<p>Artículo 4°. Modificase el artículo 2 de la Ley 687 de 2001, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 4°. El valor anual a recaudar, por la emisión de la estampilla a la cual se refiere el artículo anterior, será como mínimo, en los siguientes porcentajes, de acuerdo con la categoría de la entidad territorial:</p> <p>Departamentos y Municipios de Categoría Especial y categoría 1ª 2% del valor de todos los contratos y sus adiciones.</p> <p>Departamentos y municipios de 2ª y 3ª Categorías: 3% del valor de todos los contratos y sus adiciones.</p>	<p>Artículo 4°. El valor anual a recaudar, por la emisión de la estampilla a la cual se refiere el artículo anterior, se aplicará a toda persona natural o jurídica que celebre contratos o actos con entidades públicas del sector central y descentralizado, del orden territorial; y con entidades públicas del sector central y descentralizado, del orden nacional; con entes corporativos de carácter público; con los organismos de control que conforman el Ministerio Público; y con los órganos autónomos, que tengan jurisdicción en el respectivo ente territorial.</p> <p>La tarifa de la estampilla será de acuerdo con la categoría de la entidad territorial, en los siguientes porcentajes como mínimo:</p> <p>Departamentos y Municipios de Categoría Especial y categoría 1ª 2% del valor de los actos o contratos y sus adiciones.</p> <p>Departamentos y Municipios de 2ª y 3ª Categorías: 3% del valor de los actos o contratos y sus adiciones.</p> <p>Departamentos, municipios de 4ª, 5ª, y 6ª Categorías: 4% del valor de los actos o contratos y sus adiciones.</p>		<p>Se modifica el parágrafo del artículo 4°:</p>

LEY 1276 DE ENERO 5 DE 2009	PROYECTO DE LEY NÚMERO 026 DE 2013	TEXTO PONENCIA PRIMER DEBATE	TEXTO PONENCIA SEGUNDO DEBATE
	<p>Parágrafo. El recaudo de los ingresos proveniente de la aplicación de la estampilla se hará a través de la Tesorería de la entidad pública correspondiente, quien efectuará el giro de los recursos a la entidad territorial del orden departamental donde se causó la estampilla.</p> <p>El giro de estos recursos se hará trimestralmente a la entidad territorial para su respectiva inversión.</p>		<p>Parágrafo. El recaudo de los ingresos provenientes de la aplicación de la estampilla se hará a través de la Tesorería de la entidad territorial correspondiente. Los recaudos realizados por entidades diferentes a Gobernación y Alcaldía serán girados por la tesorería de las entidades públicas trimestralmente a la entidad territorial del orden departamental donde se causó la estampilla.</p>
<p>Artículo 5°. Modifícase el artículo 4° de la Ley 687 de 2001, el cual quedará así: El recaudo de la estampilla será aplicado, en su totalidad, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano y de los Centros Vida para la Tercera Edad, en su respectiva jurisdicción, de acuerdo con las definiciones de la presente ley.</p> <p>Artículo 6°. <i>Beneficiarios.</i> Serán beneficiarios de los Centros Vida, los Adultos Mayores de niveles I y II de Sisbén o quienes según evaluación socioeconómica, realizada por el profesional experto, requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social.</p>	<p>Artículo 5°. El recaudo de la estampilla será aplicado, en su totalidad, para contribuir a la construcción, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Adulto Mayor, y Centros de Vida para la Tercera Edad.</p> <p>Artículo 6°. <i>Beneficiarios.</i> Serán beneficiarios de los Centros Vida y los Centros de Bienestar del Adulto Mayor, los Adultos Mayores en condición de vulnerabilidad pertenecientes a los niveles I y II del Sisbén III establecidos para el régimen subsidiado de salud o el que lo modifique, y/o en estado de indigencia o extrema pobreza, o quienes según evaluación socioeconómica, realizada por el profesional experto, requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social.</p>	No se introducen modificaciones.	No se introducen modificaciones.
<p>Parágrafo. Los Centros Vida tendrán la obligación de prestar servicios de atención gratuita a los Adultos Mayores indigentes, que no pernecten necesariamente en los Centros, a través de los cuales se garantiza el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales y los demás servicios mínimos establecidos en la presente ley.</p>	<p>Parágrafo. Los Centros Vida y los Centros de Bienestar del Adulto Mayor, tendrán la obligación de prestar servicios de atención gratuita a los Adultos Mayores en estado de indigencia o extrema pobreza, que no pernecten necesariamente en los centros, a través de los cuales se garantiza el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales y los demás servicios mínimos establecidos en la presente ley.</p>	No se introduce modificaciones.	No se introduce modificaciones.
<p>Artículo 7°. <i>Definiciones.</i> Para fines de la presente ley, se adoptan las siguientes definiciones: a) Centro Vida al conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los Adultos Mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar;</p>	<p>Artículo 7°. <i>Responsabilidad.</i> El Gobernador y/o el Alcalde municipal o distrital será el responsable del desarrollo de los programas que se deriven de la aplicación de los recursos de la estampilla en su respectiva jurisdicción, y delegará en la dependencia competente, la ejecución de los proyectos que componen los Centros Vida y los Centros de Bienestar del Adulto</p>		

LEY 1276 DE ENERO 5 DE 2009	PROYECTO DE LEY NÚMERO 026 DE 2013	TEXTO PONENCIA PRIMER DEBATE	TEXTO PONENCIA SEGUNDO DEBATE
b) Adulto Mayor. Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los Centros Vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen;	Mayor, creando todos los sistemas de información que permitan un seguimiento completo de la gestión realizada por estos.		
c) Atención Integral. Se entiende como Atención Integral al Adulto Mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al Adulto Mayor, en el Centro Vida, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo; d) Atención Primaria al Adulto Mayor. Conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un Centro Vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el Centro Vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.	Parágrafo. La ejecución de los recursos en los departamentos, distritos y municipios se podrá realizar a través de convenios con entidades reconocidas para el manejo de los Centros Vida y Centros de Bienestar del Adulto Mayor, no obstante, estos deberán prever dentro de su estructura administrativa la unidad encargada de su seguimiento y control como estrategia de una política pública orientada a mejorar las condiciones de vida de las personas de tercera edad. Artículo 8°. Definiciones. Para los fines de la presente ley, se adoptan las siguientes definiciones: a) Centro Vida. Conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los Adultos Mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar; b) Adulto Mayor. Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más.	Se adiciona el literal e) introduciendo la definición de Centro de Bienestar del Adulto Mayor. Artículo 8°. Definiciones. Para los fines de la presente ley, se adoptan las siguientes definiciones: a) Centro Vida. Conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los Adultos Mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar;	No se introduce modificaciones.
e) Geriatria. Especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos; f) Gerontólogo. Profesional de la salud especializado en Geriatria, en centros debidamente acreditados, de conformidad con las normas vigentes y que adquieren el conocimiento y las destrezas para el tratamiento de patologías de los adultos mayores, en el área de su conocimiento básico (medicina, enfermería, trabajo social, psicología, etc.); g) Gerontología. Ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y la vejez teniendo en cuenta los aspectos biopsicosociales (psicológicos, biológicos, sociales).	También será considerado adulto mayor las personas mayores de 50 años en condición de riesgo o que por sus condiciones físicas, mentales, jurídicas, o sociales, requieran de servicios especializados para su protección y su plena integración al bienestar; c) Atención Integral. Se entiende como Atención Integral al Adulto Mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al Adulto Mayor, en los Centros, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de protección, alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo; d) Atención Primaria al Adulto Mayor. Conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un Centro Vida, para garantizar	b) Adulto Mayor. Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. También será considerado adulto mayor las personas mayores de 50 años en condición de riesgo o que por sus condiciones físicas, mentales, jurídicas, o sociales, requieran de servicios especializados para su protección y su plena integración al bienestar; c) Atención Integral. Se entiende como Atención Integral al Adulto Mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al Adulto Mayor, en los Centros, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de protección, alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo; d) Atención Primaria al Adulto Mayor. Conjunto de proto-	

LEY 1276 DE ENERO 5 DE 2009	PROYECTO DE LEY NÚMERO 026 DE 2013	TEXTO PONENCIA PRIMERO DEBATE	TEXTO PONENCIA SEGUNDO DEBATE
	la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso.	colos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un Centro Vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso.	
<p>Artículo 8°. Modifícase el artículo 5° de la Ley 687 de 2001, el cual quedará así: Responsabilidad. El Alcalde municipal o distrital será el responsable del desarrollo de los programas que se deriven de la aplicación de los recursos de la estampilla y delegará en la dependencia afín con el manejo de los mismos, la ejecución de los proyectos que componen los Centros Vida y creará todos los sistemas de información que permitan un seguimiento completo a la gestión por estos realizada.</p>	<p>El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el Centro Vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.</p>	<p>El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el Centro Vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia;</p> <p>e) Centro de Bienestar para el Adulto Mayor. Son instituciones sin ánimo de lucro, de naturaleza pública, privada, o mixta, que cuentan con infraestructura física en donde se prestan de manera permanente o temporal, los servicios de hospedaje, alimentación, cuidado básico integral, salud y asistencia social, y desarrollan actividades lúdicas, culturales y deportivas, para el bienestar de las personas adultas mayores, orientadas a promover un envejecimiento activo, productivo y saludable.</p>	
<p>Artículo 9°. Adopción. En el Acuerdo del Concejo municipal o distrital, en donde se establezca la creación de la estampilla, se adoptarán las definiciones de Centros Vida, anteriormente contempladas, estableciendo aquellos servicios que como mínimo, se garantizarán a la población objetivo, de acuerdo con los recursos a recaudar y el censo de beneficiarios.</p> <p>Parágrafo 1°. A través de una amplia convocatoria, las Alcaldías establecerán la población beneficiaria, de acuerdo con los parámetros anteriormente establecidos, conformando la base de datos inicial para la planeación del Centro Vida.</p>	<p>Artículo 9°. Adopción. En la ordenanza y/o acuerdo de la Asamblea Departamental o del Concejo municipal o distrital, en donde se establezca la creación de la estampilla, se adoptarán las definiciones de Centros Vida y Centros de Bienestar del Adulto Mayor contempladas en las Leyes 1315 de 2009, 1251 de 2008, la presente ley, y demás normas complementarias, estableciendo aquellos servicios que como mínimo, se garantizarán a la población objetivo, de acuerdo con los recursos a recaudar y el censo de beneficiarios.</p> <p>Parágrafo 1°. A través de una amplia convocatoria, las entidades territoriales establecerán la población beneficiaria, de acuerdo con los parámetros anteriormente establecidos, conformando la base de datos inicial para la planeación del Centro Vida y el Centro de Bienestar del Adulto Mayor.</p>	<p>Se introduce cambio de forma en el orden de las leyes.</p> <p>Artículo 9°. Adopción. En la ordenanza y/o acuerdo de la Asamblea Departamental o del Concejo municipal o distrital, en donde se establezca la creación de la estampilla, se adoptarán las definiciones de Centros Vida y Centros de Bienestar del Adulto Mayor contempladas en las Leyes 1251 de 2008 y 1315 de 2009, la presente ley, y demás normas complementarias, estableciendo aquellos servicios que como mínimo, se garantizarán a la población objetivo, de acuerdo con los recursos a recaudar y el censo de beneficiarios.</p>	
<p>Parágrafo 2°. De acuerdo con los recursos disponibles y necesidades propias de la entidad territorial, podrán establecerse varios Centros Vida, estratégicamente ubicados en el perímetro municipal,</p>	<p>Parágrafo 2°. De acuerdo con los recursos disponibles y necesidades propias de la entidad territorial, podrán establecerse varios Centros Vida, estratégicamente ubicados en el perímetro municipal, que</p>	<p>No se introducen modificaciones.</p>	<p>No se introducen modificaciones.</p>

LEY 1276 DE ENERO 5 DE 2009	PROYECTO DE LEY NÚMERO 026 DE 2013	TEXTO PONENCIA PRIMERO DEBATE	TEXTO PONENCIA SEGUNDO DEBATE
<p>que operando a nivel de red, podrán funcionar de manera eficiente, llegando a la población objetivo con un mínimo de desplazamientos.</p> <p>Artículo 10. <i>Veeduría Ciudadana</i>. Los Grupos de Adultos Mayores organizados y acreditados en la entidad territorial serán los encargados de efectuar la veeduría sobre los recursos recaudados por concepto de la estampilla que se establece a través de la presente ley, así como su destinación y el funcionamiento de los Centros Vida.</p>	<p>operando a nivel de red, podrán funcionar de manera eficiente, llegando a la población objetivo con un mínimo de desplazamientos.</p> <p>Artículo 10. Veeduría Ciudadana. Los Grupos de Adultos Mayores organizados y acreditados en la entidad territorial serán los encargados de efectuar la veeduría sobre los recursos recaudados por concepto de la estampilla que se establece a través de la presente ley, así como su destinación y el funcionamiento de los Centros Vida.</p>		
	<p>Parágrafo. En la entidad territorial donde se haya implementado el recaudo de la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, se creará un Comité Operativo, conformado por un representante de la entidad territorial, un representante del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, un representante del Departamento para la Prosperidad Social y dos representantes de organizaciones de adulto mayor, encargado de vigilar el recaudo y ejecución de los recursos producto de la aplicación de la estampilla; de brindar los lineamientos que permitan reglamentar los servicios y proyectos desarrollados por estas Instituciones; de supervisar el correcto funcionamiento y cumplimiento de los programas desarrollados por estas instituciones, y las demás actuaciones que propendan por la defensa de los derechos y atención en condiciones dignas de los adultos mayores mientras utilizan los servicios de estos centros.</p> <p>La entidad territorial reglamentará lo concerniente al funcionamiento de este comité en un plazo de seis meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p>	<p>Se mejora la redacción en el plazo establecido para la reglamentación.</p> <p>La entidad territorial reglamentará lo concerniente al funcionamiento de este comité en un plazo <u>no mayor</u> a seis meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p>	<p>No se introducen modificaciones.</p>
<p>Artículo 11. Modifícase el artículo 6_ de la Ley 687 de 2001, el cual quedará así. Servicios mínimos que ofrecerá el Centro Vida. Sin perjuicio de que la entidad pueda mejorar esta canasta mínima de servicios, los Centros Vida ofrecerán al adulto mayor los siguientes:</p> <p>1. Alimentación que asegure la ingesta necesaria, a nivel proteico-calórico y de micronutrientes que garanticen buenas condiciones de salud para el adulto mayor, de acuerdo con los menús que</p>	<p>Artículo 11. Servicios mínimos que ofrecerá el Centro Vida. Sin perjuicio de que la entidad pueda mejorar esta canasta mínima de servicios, los Centros Vida ofrecerán al adulto mayor los siguientes:</p> <p>1. Alimentación que asegure la ingesta necesaria, a nivel proteico-calórico y de micronutrientes que garanticen buenas condiciones de salud para el adulto mayor, de acuerdo con los menús que</p>	<p>No se introducen modificaciones.</p>	<p>No se introducen modificaciones.</p>

LEY 1276 DE ENERO 5 DE 2009	PROYECTO DE LEY NÚMERO 026 DE 2013	TEXTO PONENCIA PRIMERO DEBATE	TEXTO PONENCIA SEGUNDO DEBATE
<p>de manera especial para los requerimientos de esta población, elaboren los profesionales de la nutrición.</p> <p>2. Orientación Psicosocial. Prestada de manera preventiva a toda la población objetivo, la cual persigue mitigar el efecto de las patologías de comportamiento que surgen en la tercera edad y los efectos a las que ellas conducen. Estará a cargo de profesionales en psicología y trabajo social. Cuando sea necesario, los adultos mayores serán remitidos a las entidades de la seguridad social para una atención más específica.</p> <p>3. Atención Primaria en Salud. La cual abarcará la promoción de estilos de vida saludable, de acuerdo con las características de los adultos mayores, prevención de enfermedades, detección oportuna de patologías y remisión a los servicios de salud cuando ello se requiera. Se incluye la atención primaria, entre otras, de patologías relacionadas con la malnutrición, medicina general, geriatría y odontología, apoyados en los recursos y actores de la Seguridad Social en Salud vigente en Colombia, en los términos que establecen las normas correspondientes.</p> <p>4. Aseguramiento en Salud. Será universal en todos los niveles de complejidad, incluyendo a los adultos mayores dentro de los grupos prioritarios que define la seguridad social en salud, como beneficiarios del régimen subsidiado.</p> <p>5. Capacitación en actividades productivas de acuerdo con los talentos, gustos y preferencias de la población beneficiaria.</p> <p>6. Deporte, cultura y recreación, suministrado por personas capacitadas.</p> <p>7. Encuentros intergeneracionales, en convenio con las instituciones educativas oficiales.</p> <p>8. Promoción del trabajo asociativo de los adultos mayores para la consecución de ingresos, cuando ello sea posible.</p> <p>9. Promoción de la constitución de redes para el apoyo permanente de los Adultos Mayores.</p>	<p>de manera especial para los requerimientos de esta población, elaboren los profesionales de la nutrición.</p> <p>2. Orientación Psicosocial. Prestada de manera preventiva a toda la población objetivo, la cual persigue mitigar el efecto de las patologías de comportamiento que surgen en la tercera edad y los efectos a las que ellas conducen. Estará a cargo de profesionales en psicología y trabajo social. Cuando sea necesario, los adultos mayores serán remitidos a las entidades de la seguridad social para una atención más específica.</p> <p>3. Atención Primaria en Salud. La cual abarcará la promoción de estilos de vida saludable, de acuerdo con las características de los adultos mayores, prevención de enfermedades, detección oportuna de patologías y remisión a los servicios de salud cuando ello se requiera. Se incluye la atención primaria, entre otras, de patologías relacionadas con la malnutrición, medicina general, geriatría y odontología, apoyados en los recursos y actores de la Seguridad Social en Salud vigente en Colombia, en los términos que establecen las normas correspondientes.</p> <p>4. Aseguramiento en Salud. Será universal en todos los niveles de complejidad, incluyendo a los adultos mayores dentro de los grupos prioritarios que define la seguridad social en salud, como beneficiarios del régimen subsidiado.</p> <p>5. Capacitación en actividades productivas de acuerdo con los talentos, gustos y preferencias de la población beneficiaria.</p> <p>6. Deporte, cultura y recreación, suministrado por personas capacitadas.</p> <p>7. Encuentros intergeneracionales, en convenio con las instituciones educativas oficiales.</p> <p>8. Promoción del trabajo asociativo de los adultos mayores para la consecución de ingresos, cuando ello sea posible.</p> <p>9. Promoción de la constitución de redes para el apoyo permanente de los Adultos Mayores.</p>		

LEY 1276 DE ENERO 5 DE 2009	PROYECTO DE LEY NÚMERO 026 DE 2013	TEXTO PONENCIA PRIMER DEBATE	TEXTO PONENCIA SEGUNDO DEBATE
<p>10. Uso de Internet, con el apoyo de los servicios que ofrece Compartel, como organismo de la conectividad nacional.</p> <p>11. Auxilio Exequial mínimo de 1 salario mínimo mensual vigente, de acuerdo con las posibilidades económicas del ente territorial.</p> <p>Parágrafo 1°. Con el propósito de racionalizar los costos y mejorar la calidad y cantidad de los servicios ofrecidos, los Centros Vida podrán firmar convenios con las universidades que posean carreras de ciencias de la salud (medicina, enfermería, odontología, nutrición, trabajo social, psicología, terapias, entre otras); carreras como educación física artística; con el Sena y otros centros de capacitación que se requieran.</p> <p>Parágrafo 2°. En un término no mayor de 2 meses de promulgada la presente ley, el Ministerio de la Protección Social establecerá los requisitos mínimos esenciales que deberán acreditar los Centros Vida, así como las normas para la suscripción de convenios docentes-asistenciales.</p> <p>Artículo 12. Organización. La entidad territorial organizará los Centros Vida, de tal manera que se asegure su funcionalidad y un trabajo interdisciplinario en función de las necesidades de los Adultos Mayores; contará como mínimo con el talento humano necesario para atender la dirección general y las áreas de Alimentación, Salud, Deportes y Recreación y Ocio Productivo, garantizando el personal que hará parte de estas áreas para asegurar una atención de alta calidad y pertinencia a los</p> <p>Parágrafo. La atención en los Centros Vida, para la población de Niveles I y II de Sisbén, será gratuita; el Centro podrá gestionar ayuda y cooperación internacional en apoyo a la tercera edad y fijar tarifas mínimas cuando la situación socioeconómica del Adulto Mayor, de niveles socioeconómicos más altos, así lo permita, de acuerdo con la evaluación practicada por el profesional de Trabajo Social. Estos recursos solo podrán destinarse, al fortalecimiento de los Centros Vida de la entidad territorial.</p>	<p>10. Auxilio Exequial mínimo de 1 salario mínimo mensual vigente, de acuerdo con las posibilidades económicas del ente territorial.</p> <p>Parágrafo. Con el propósito de racionalizar los costos y mejorar la calidad y cantidad de los servicios ofrecidos, los Centros Vida podrán firmar convenios con las Instituciones Educativas públicas o privadas que posean carreras de ciencias de la salud (medicina, enfermería, odontología, nutrición, trabajo social, psicología, terapias, entre otras); carreras como educación física, artística.</p> <p>Parágrafo 2°. Los Centros de Bienestar prestarán sus servicios de manera indefinida y los Centros Vida prestarán sus servicios como mínimo de lunes a viernes con una intensidad horaria mínima de 6 horas.</p> <p>Se elimina por cuanto la Ley 1315 de 2009, reguló la materia objeto de este artículo.</p> <p>Artículo 12. Financiamiento. Los Centros Vida se financiarán con el 50% del recaudo proveniente de la estampilla y los Centros de Bienestar del Adulto Mayor, se financiarán con el 50% del recaudo restante; de igual manera el ente territorial podrá destinar a estos fines, parte de los recursos que se establecen en la Ley 715 de 2001, Destinación de Propósito General y de sus Recursos Propios, para apoyar el funcionamiento de los Centros Vida, y los Centros de Bienestar del Adulto Mayor, los cuales podrán tener coberturas crecientes y graduales, en la medida en que las fuentes de recursos se fortalezcan.</p> <p>Este recurso deberá ser girado trimestralmente a las instituciones que estén prestando el servicio a la población objetivo de la presente ley.</p> <p>No obstante, el Centro podrá gestionar ayuda y cooperación internacional en apoyo a la tercera edad.</p> <p>Parágrafo 1°. La atención en los Centros Vida, y en los Centros de Bienestar del Adulto Mayor, para la población en condición de vulnerabilidad y en estado de indigencia o pobreza extrema, será gratuita.</p>	<p>No se introducen modificaciones.</p> <p>Se enumera el parágrafo.</p> <p>Parágrafo 1°. Con el propósito de racionalizar los costos y mejorar la calidad y cantidad de los servicios ofrecidos, los Centros Vida podrán firmar convenios con las Instituciones Educativas públicas o privadas que posean carreras de ciencias de la salud (medicina, enfermería, odontología, nutrición, trabajo social, psicología, terapias, entre otras); carreras como educación física, artística.</p> <p>No se introducen modificaciones.</p> <p>Se aclara que este artículo se elimina por cuanto las Leyes 1251 de 2008 y 1315 de 2009, regularon la materia objeto de este artículo.</p>	<p>No se introducen modificaciones.</p>

LEY 1276 DE ENERO 5 DE 2009	PROYECTO DE LEY NÚMERO 026 DE 2013	TEXTO PONENCIA PRIMERA DEBATE	TEXTO PONENCIA SEGUNDO DEBATE
	Parágrafo 2°. El centro podrá fijar tarifas mínimas cuando la situación socioeconómica del Adulto Mayor, así lo permita, de acuerdo con la evaluación practicada por el profesional de Trabajo Social. Estos recursos solo podrán destinarse, al fortalecimiento de los Centros Vida y los centros de Bienestar del Adulto Mayor.		
Artículo 14. La presente ley hará parte integral de las políticas, planes, programas o proyectos que se elaboren en apoyo a los adultos mayores de Colombia. Artículo 15. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación, y deroga los apartes de otras leyes, normas o reglamentos que le sean contrarias.	Artículo 13. La presente ley hará parte integral de las políticas, planes, programas o proyectos que se elaboren en apoyo a los adultos mayores de Colombia. Artículo 14. Autorízase a las Asambleas y a los Concejos Distritales y Municipales para señalar el sujeto activo, pasivo, hecho generador, base gravable, tarifa y demás asuntos inherentes al uso de la estampilla de conformidad con lo establecido en la presente ley. Parágrafo. Las ordenanzas y los acuerdos que expidan las corporaciones públicas, en cada una de su respectiva jurisdicción, serán comunicados al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para lo de su competencia. Artículo 15. El control fiscal previsto en la Constitución y la ley será ejercido por la Contraloría competente en la jurisdicción de cada entidad territorial. Artículo 16. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación, y deroga todas las normas que le sean contrarias.	No se introducen modificaciones. No se introducen modificaciones	No se introducen modificaciones. Se elimina el artículo 14 y se fusiona con el artículo 3 .

VIII. Proposición

Con base en las consideraciones anteriores, solicitamos a la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes dar segundo debate al **Proyecto de ley número 026 de 2013 Cámara, por medio de la cual se establecen nuevos parámetros para la atención y distribución de la estampilla para el bienestar del adulto mayor**", con las modificaciones propuestas.

Atentamente,

Gerardo Tamayo Tamayo, Representante a la Cámara, Coordinador Ponente; *Raymundo Elías Méndez Bechara*, *Libardo Antonio Taborda*, *Carlos Uriel Naranjo Vélez*, Representantes a la Cámara Ponentes.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 026 DE 2013 CÁMARA

por medio de la cual se establecen nuevos parámetros para la atención y distribución de la estampilla para el bienestar del adulto mayor.

Artículo 1 . Objeto. La presente ley tiene por objeto la protección a las personas de la tercera edad o adultos mayores en situación de vulnerabilidad o en

estado de indigencia o extrema pobreza, a través de las instituciones denominados Centros Vida y Centros de Bienestar del Adulto Mayor, que contribuyen a brindarles una atención integral a sus necesidades y mejorar su calidad de vida.

Artículo 2 . Alcances. La presente ley aplica en todo el territorio nacional, en las entidades territoriales de cualquier nivel, que implementen a través de las Corporaciones Públicas el cobro de la estampilla y donde funcionen Centros de Bienestar del Anciano y/o Centros Vida.

Artículo 3 . Autorízase a las Asambleas departamentales y a los Concejos distritales y municipales para emitir una estampilla, la cual se llamará Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Adulto Mayor y Centros de Vida para la Tercera Edad, en cada una de sus respectivas entidades territoriales.

Así mismo estas corporaciones señalarán el sujeto activo, pasivo, hecho generador, base gravable, tarifa

y demás asuntos inherentes al uso de la estampilla de conformidad con lo establecido en la presente ley.

El producto de dichos recursos se destinará en un 50% para la financiación de los Centros Vida, y el restante se distribuirá a los Centros de Bienestar del Adulto Mayor, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional. Este recurso deberá ser girado trimestralmente a las instituciones que estén prestando el servicio a la población objetivo de la presente ley.

Parágrafo 1. El recaudo de la Estampilla será invertido por la Gobernación o Alcaldía en los Centros de Bienestar del Adulto Mayor y Centros Vida de su Jurisdicción, en proporción directa al número de Adultos Mayores en condición de vulnerabilidad y en situación de indigencia o pobreza extrema que se atiendan en estas instituciones.

Parágrafo 2. En el evento que en la entidad territorial no exista Centro Vida, se entenderá que el 100% de los recursos se destinará para la financiación del Centro de Bienestar del Adulto Mayor. Así mismo, en el evento que en la entidad territorial no exista Centro de Bienestar del Adulto Mayor, se entenderá que el 100% de los recursos se destinarán para la financiación del Centro Vida.

Parágrafo 3. Las ordenanzas y los acuerdos que expidan las corporaciones públicas, en cada una de su respectiva jurisdicción, serán comunicados al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para lo de su competencia.

Artículo 4. El valor anual a recaudar, por la emisión de la estampilla a la cual se refiere el artículo anterior, se aplicará a toda persona natural o jurídica que celebre contratos o actos con entidades públicas del sector central y descentralizado, del orden territorial; y con entidades públicas del sector central y descentralizado, del orden nacional; con entes corporativos de carácter público; con los organismos de control que conforman el Ministerio Público; y con los órganos autónomos, que tengan jurisdicción en el respectivo ente territorial.

La tarifa de la estampilla será de acuerdo con la categoría de la entidad territorial, en los siguientes porcentajes como mínimo:

Departamentos y municipios de Categoría Especial y categoría 1ª. 2% del valor de los actos o contratos y sus adiciones.

Departamentos y municipios de 2ª y 3ª categorías: 3% del valor de los actos o contratos y sus adiciones.

Departamentos municipios de 4ª, 5ª, y 6ª categorías: 4% del valor de los actos o contratos y sus adiciones.

Parágrafo. El recaudo de los ingresos provenientes de la aplicación de la estampilla se hará a través de la Tesorería de la entidad territorial correspondiente. Los recaudos realizados por entidades diferentes a Gobernación y Alcaldía serán girados por la tesorería de las entidades públicas trimestralmente a la entidad territorial del orden departamental donde se causó la estampilla.

Artículo 5. El recaudo de la estampilla será aplicado, en su totalidad, para contribuir a la construcción, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de

los Centros de Bienestar del Adulto Mayor, y Centros de Vida para la Tercera Edad.

Artículo 6 . Beneficiarios. Serán beneficiarios de los Centros Vida y los Centros de Bienestar del Adulto Mayor, los Adultos Mayores en condición de vulnerabilidad pertenecientes a los niveles I y II del Sisbén III establecidos para el régimen subsidiado de salud o el que lo modifique, y/o en estado de indigencia o extrema pobreza, o quienes según evaluación socioeconómica, realizada por el profesional experto, requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social.

Parágrafo. Los Centros Vida y los Centros de Bienestar del Adulto Mayor, tendrán la obligación de prestar servicios de atención gratuita a los Adultos Mayores en estado de indigencia o extrema pobreza, que no pernocten necesariamente en los centros, a través de los cuales se garantiza el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales y los demás servicios mínimos establecidos en la presente ley.

Artículo 7 . Responsabilidad. El Gobernador y/o el Alcalde municipal o distrital será el responsable del desarrollo de los programas que se deriven de la aplicación de los recursos de la estampilla en su respectiva jurisdicción, y delegará en la dependencia competente, la ejecución de los proyectos que componen los Centros Vida y los Centros de Bienestar del Adulto Mayor, creando todos los sistemas de información que permitan un seguimiento completo de la gestión realizada por estos.

Parágrafo. La ejecución de los recursos en los departamentos, distritos y municipios se podrá realizar a través de convenios con entidades reconocidas para el manejo de los Centros Vida y Centros de Bienestar del Adulto Mayor, no obstante, estos deberán prever dentro de su estructura administrativa la unidad encargada de su seguimiento y control como estrategia de una política pública orientada a mejorar las condiciones de vida de las personas de tercera edad.

Artículo 8 . Definiciones. Para los fines de la presente ley, se adoptan las siguientes definiciones:

a) Centro Vida. Conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los Adultos Mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar;

b) Adulto Mayor. Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. También será considerado adulto mayor las personas mayores de 50 años en condición de riesgo o que por sus condiciones físicas, mentales, jurídicas, o sociales, requieran de servicios especializados para su protección y su plena integración al bienestar;

c) Atención Integral. Se entiende como Atención Integral al Adulto Mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al Adulto Mayor, en los Centros, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de protección, alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo;

d) Atención Primaria al Adulto Mayor. Conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto

mayor, en un Centro Vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el Centro Vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia;

e) Centro de Bienestar para el Adulto Mayor. Son instituciones sin ánimo de lucro, de naturaleza pública, privada, o mixta, que cuentan con infraestructura física en donde se prestan de manera permanente o temporal, los servicios de hospedaje, alimentación, cuidado básico integral, salud y asistencia social, y desarrollan actividades lúdicas, culturales y deportivas, para el bienestar de las personas adultas mayores, orientadas a promover un envejecimiento activo, productivo y saludable.

Artículo 9°. Adopción. En la ordenanza y/o acuerdo de la Asamblea Departamental o del Concejo municipal o distrital, en donde se establezca la creación de la estampilla, se adoptarán las definiciones de Centros Vida y Centros de Bienestar del Adulto Mayor contempladas en las Leyes 1251 de 2008 y 1315 de 2009, la presente ley, y demás normas complementarias, estableciendo aquellos servicios que como mínimo, se garantizarán a la población objetivo, de acuerdo con los recursos a recaudar y el censo de beneficiarios.

Parágrafo 1°. A través de una amplia convocatoria, las entidades territoriales establecerán la población beneficiaria, de acuerdo con los parámetros anteriormente establecidos, conformando la base de datos inicial para la planeación del Centro Vida y el Centro de Bienestar del Adulto Mayor.

Parágrafo 2°. De acuerdo con los recursos disponibles y necesidades propias de la entidad territorial, podrán establecerse varios Centros Vida, estratégicamente ubicados en el perímetro municipal, que operando a nivel de red, podrán funcionar de manera eficiente, llegando a la población objetivo con un mínimo de desplazamientos.

Artículo 10. Veeduría ciudadana. Los Grupos de Adultos Mayores organizados y acreditados en la entidad territorial serán los encargados de efectuar la veeduría sobre los recursos recaudados por concepto de la estampilla que se establece a través de la presente ley, así como su destinación y el funcionamiento de los Centros Vida.

Parágrafo. En la entidad territorial donde se haya implementado el recaudo de la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, se creará un Comité Operativo, conformado por un representante de la entidad territorial, un representante del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, un representante del Departamento para la Prosperidad Social y dos representantes de organizaciones de adulto mayor, encargado de vigilar el recaudo y ejecución de los recursos producto de la aplicación de la estampilla; de brindar los lineamientos que permitan reglamentar los servicios y proyectos desarrollados por estas Instituciones; de supervisar el correcto funcionamiento y cumplimiento de los programas desarrollados por estas instituciones, y las demás actuaciones que propendan por la defensa de los derechos y atención en

condiciones dignas de los adultos mayores mientras utilizan los servicios de estos centros.

La entidad territorial reglamentará lo concerniente al funcionamiento de este comité en un plazo no mayor a seis meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 11. Servicios mínimos que ofrecerá el centro vida. Sin perjuicio de que la entidad pueda mejorar esta canasta mínima de servicios, los Centros Vida ofrecerán al adulto mayor los siguientes:

1. Alimentación que asegure la ingesta necesaria, a nivel proteico-calórico y de micronutrientes que garanticen buenas condiciones de salud para el adulto mayor, de acuerdo con los menús que de manera especial para los requerimientos de esta población, elaboren los profesionales de la nutrición.

2. Orientación Psicosocial. Prestada de manera preventiva a toda la población objetivo, la cual persigue mitigar el efecto de las patologías de comportamiento que surgen en la tercera edad y los efectos a las que ellas conducen. Estará a cargo de profesionales en psicología y trabajo social. Cuando sea necesario, los adultos mayores serán remitidos a las entidades de la seguridad social para una atención más específica.

3. Atención Primaria en Salud. La cual abarcará la promoción de estilos de vida saludable, de acuerdo con las características de los adultos mayores, prevención de enfermedades, detección oportuna de patologías y remisión a los servicios de salud cuando ello se requiera. Se incluye la atención primaria, entre otras, de patologías relacionadas con la malnutrición, medicina general, geriatría y odontología, apoyados en los recursos y actores de la Seguridad Social en Salud vigente en Colombia, en los términos que establecen las normas correspondientes.

4. Aseguramiento en Salud. Será universal en todos los niveles de complejidad, incluyendo a los adultos mayores dentro de los grupos prioritarios que define la seguridad social en salud, como beneficiarios del régimen subsidiado.

5. Capacitación en actividades productivas de acuerdo con los talentos, gustos y preferencias de la población beneficiaria.

6. Deporte, cultura y recreación, suministrado por personas capacitadas.

7. Encuentros intergeneracionales, en convenio con las instituciones educativas oficiales.

8. Promoción del trabajo asociativo de los adultos mayores para la consecución de ingresos, cuando ello sea posible.

9. Promoción de la constitución de redes para el apoyo permanente de los Adultos Mayores.

10. Auxilio Exequial mínimo de 1 salario mínimo mensual vigente, de acuerdo con las posibilidades económicas del ente territorial.

Parágrafo 1°. Con el propósito de racionalizar los costos y mejorar la calidad y cantidad de los servicios ofrecidos, los Centros Vida podrán firmar convenios con las Instituciones Educativas públicas o privadas que posean carreras de ciencias de la salud (medicina, enfermería, odontología, nutrición, trabajo social, psicología, terapias, entre otras); carreras como educación física, artística.

Parágrafo 2 . Los Centros de Bienestar prestarán sus servicios de manera indefinida y los Centros Vida prestarán sus servicios como mínimo de lunes a viernes con una intensidad horaria mínima de 6 horas.

Artículo 12. *Financiamiento.* Los Centros Vida se financiarán con el 50% del recaudo proveniente de la estampilla y los Centros de Bienestar del Adulto Mayor, se financiarán con el 50% del recaudo restante; de igual manera el ente territorial podrá destinar a estos fines, parte de los recursos que se establecen en la Ley 715 de 2001, Destinación de Propósito General y de sus Recursos Propios, para apoyar el funcionamiento de los Centros Vida, y los Centros de Bienestar del Adulto Mayor, los cuales podrán tener coberturas crecientes y graduales, en la medida en que las fuentes de recursos se fortalezcan. Este recurso deberá ser girado trimestralmente a las instituciones que estén prestando el servicio a la población objetivo de la presente ley.

No obstante, el Centro podrá gestionar ayuda y cooperación internacional en apoyo a la tercera edad.

Parágrafo 1 . La atención en los Centros Vida, y en los Centros de Bienestar del Adulto Mayor, para la población en condición de vulnerabilidad y en estado de indigencia o pobreza extrema, será gratuita.

Parágrafo 2 . El centro podrá fijar tarifas mínimas cuando la situación socioeconómica del Adulto Mayor, así lo permita, de acuerdo con la evaluación practicada por el profesional de Trabajo Social. Estos recursos solo podrán destinarse, al fortalecimiento de los Centros Vida y los centros de Bienestar del Adulto Mayor.

Artículo 13. La presente ley hará parte integral de las políticas, planes, programas o proyectos que se elaboren en apoyo a los adultos mayores de Colombia.

Artículo 14. El control fiscal previsto en la Constitución y la ley será ejercido por la Contraloría competente en la jurisdicción de cada entidad territorial.

Artículo 15. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación, y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Gerardo Tamayo Tamayo, Representante a la Cámara, Coordinador Ponente; *Raymundo Elías Méndez Bechara*, *Libardo Antonio Taborda*, *Carlos Uriel Naranjo Vélez*, Representantes a la Cámara Ponentes.

CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN TERCERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
(Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C., 23 de octubre de 2013

En la fecha se recibió en esta Secretaría La Ponencia para Segundo Debate del **Proyecto de ley número 026 de 2013 Cámara**, por medio de la cual se establecen nuevos parámetros para la atención y distribución de la estampilla para el bienestar del adulto mayor, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso*, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,

Elizabeth Martínez Barrera.

Bogotá, D.C., 23 de octubre de 2013

De conformidad con el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, “Reglamento del Congreso autorizamos el presente informe”.

El Presidente,

Luis Antonio Serrano Morales.

La Secretaria General,

Elizabeth Martínez Barrera.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA MIÉRCOLES VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013) AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 026 DE 2013 CÁMARA

por medio de la cual se establecen nuevos parámetros para la atención y distribución de la estampilla para el bienestar del adulto mayor.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto la protección a las personas de la tercera edad o adultos mayores en situación de vulnerabilidad o en estado de indigencia o extrema pobreza, a través de las instituciones denominados Centros Vida y Centros de Bienestar del Adulto Mayor, que contribuyen a brindarles una atención integral a sus necesidades y mejorar su calidad de vida.

Artículo 2º. *Alcances.* La presente ley aplica en todo el territorio nacional, en las entidades territoriales de cualquier nivel, que implementen a través de las Corporaciones Públicas el cobro de la estampilla y donde funcionen Centros de Bienestar del Anciano y/o Centros Vida.

Artículo 3º. Autorízase a las Asambleas departamentales y a los concejos distritales y municipales para emitir una estampilla, la cual se llamará Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Adulto Mayor y Centros de Vida para la Tercera Edad, en cada una de sus respectivas entidades territoriales. El producto de dichos recursos se destinará, en un 50% para la financiación de los Centros Vida, y el 50% restante se distribuirá a los Centros de Bienestar del Adulto Mayor, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional. Este recurso deberá ser girado trimestralmente a las instituciones que estén prestando el servicio a la población objetivo de la presente ley.

Parágrafo 1 . El recaudo de la Estampilla que realiza cada Entidad Territorial será destinado por la entidad recaudadora a los Centros de Bienestar del Adulto Mayor y Centros Vida de su Jurisdicción, en proporción directa al número de Adultos Mayores en condición de vulnerabilidad y en situación de indigencia o pobreza extrema que se atiendan en estas instituciones.

Parágrafo 2 . En el evento que en la entidad territorial no exista Centro Vida, se entenderá que el 100% de los recursos se destinarán para la financiación del Centro de Bienestar del Adulto Mayor. Así mismo, en el evento que en la entidad territorial no

exista Centro de Bienestar del Adulto Mayor, se entenderá que el 100% de los recursos se destinarán para la financiación del Centro Vida.

Artículo 4°. El valor anual a recaudar, por la emisión de la estampilla a la cual se refiere el artículo anterior, se aplicará a toda persona natural o jurídica que celebre contratos o actos con entidades públicas del sector central y descentralizado, del orden territorial; y con entidades públicas del sector central y descentralizado, del orden nacional; con entes corporativos de carácter público; con los organismos de control que conforman el Ministerio Público; y con los órganos autónomos, que tengan jurisdicción en el respectivo ente territorial.

La tarifa de la estampilla será de acuerdo con la categoría de la entidad territorial, en los siguientes porcentajes como mínimo:

Departamentos y municipios de Categoría Especial y categoría 1ª: 2% del valor de los actos o contratos y sus adiciones.

Departamentos y municipios de 2ª y 3ª categorías: 3% del valor de los actos o contratos y sus adiciones.

Departamentos y municipios de 4ª, 5ª y 6ª categorías: 4% del valor de los actos o contratos y sus adiciones.

Parágrafo: El recaudo de los ingresos provenientes de la aplicación de la estampilla se hará a través de la Tesorería de la entidad territorial correspondiente.

Artículo 5°. El recaudo de la estampilla será aplicado, en su totalidad, para contribuir a la construcción, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Adulto Mayor, y Centros de Vida para la Tercera Edad.

Artículo 6°. Beneficiarios. Serán beneficiarios de los Centros Vida y los Centros de Bienestar del Adulto Mayor, los Adultos Mayores en condición de vulnerabilidad pertenecientes a los niveles I y II del Sisbén III establecidos para el régimen subsidiado de salud o el que lo modifique, y/o en estado de indigencia o extrema pobreza, o quienes según evaluación socioeconómica, realizada por el profesional experto, requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social.

Parágrafo. Los Centros Vida y los Centros de Bienestar del Adulto Mayor, tendrán la obligación de prestar servicios de atención gratuita a los Adultos Mayores en estado de indigencia o extrema pobreza, que no pernocten necesariamente en los centros, a través de los cuales se garantiza el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales y los demás servicios mínimos establecidos en la presente ley.

Artículo 7°. Responsabilidad. El Gobernador y/o el Alcalde municipal o distrital será el responsable del desarrollo de los programas que se deriven de la aplicación de los recursos de la estampilla en su respectiva jurisdicción, y delegará en la dependencia competente, la ejecución de los proyectos que componen los Centros Vida y los Centros de Bienestar del Adulto Mayor, creando todos los sistemas de información que permitan un seguimiento completo de la gestión realizada por estos.

Parágrafo. La ejecución de los recursos en los departamentos, distritos y municipios se podrá rea-

lizar a través de convenios con entidades reconocidas para el manejo de los Centros Vida y Centros de Bienestar del Adulto Mayor, no obstante, estos deberán prever dentro de su estructura administrativa la unidad encargada de su seguimiento y control como estrategia de una política pública orientada a mejorar las condiciones de vida de las personas de tercera edad.

Artículo 8°. Definiciones. Para los fines de la presente ley, se adoptan las siguientes definiciones:

a) Centro Vida. Conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los Adultos Mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar;

b) Adulto Mayor. Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. También será considerado adulto mayor las personas mayores de 50 años en condición de riesgo o que por sus condiciones físicas, mentales, jurídicas, o sociales, requieran de servicios especializados para su protección y su plena integración al bienestar;

c) Atención Integral. Se entiende como Atención Integral al Adulto Mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al Adulto Mayor, en los Centros, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de protección, alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo;

d) Atención Primaria al Adulto Mayor. Conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un Centro Vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el Centro Vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia;

e) Centro de Bienestar para el Adulto Mayor. Son instituciones sin ánimo de lucro, de naturaleza pública, privada, o mixta, que cuentan con infraestructura física en donde se prestan de manera permanente o temporal, los servicios de hospedaje, alimentación, cuidado básico integral, salud y asistencia social, y desarrollan actividades lúdicas, culturales y deportivas, para el bienestar de las personas adultas mayores, orientadas a promover un envejecimiento activo, productivo y saludable.

Artículo 9°. **Adopción.** En la ordenanza y/o acuerdo de la Asamblea Departamental o del Concejo municipal o distrital, en donde se establezca la creación de la estampilla, se adoptarán las definiciones de Centros Vida y Centros de Bienestar del Adulto Mayor contempladas en las Leyes 1251 de 2008 y 1315 de 2009, la presente ley, y demás normas complementarias, estableciendo aquellos servicios que como mínimo, se garantizarán a la población objetivo, de acuerdo con los recursos a recaudar y el censo de beneficiarios.

Parágrafo 1°. A través de una amplia convocatoria, las entidades territoriales establecerán la población beneficiaria, de acuerdo con los parámetros anteriormente establecidos, conformando la base de datos inicial para la planeación del Centro Vida y el Centro de Bienestar del Adulto Mayor.

Parágrafo 2. De acuerdo con los recursos disponibles y necesidades propias de la entidad territorial, podrán establecerse varios Centros Vida, estratégicamente ubicados en el perímetro municipal, que operando a nivel de red, podrán funcionar de manera eficiente, llegando a la población objetivo con un mínimo de desplazamientos.

Artículo 10. Veeduría ciudadana. Los Grupos de Adultos Mayores organizados y acreditados en la entidad territorial serán los encargados de efectuar la veeduría sobre los recursos recaudados por concepto de la estampilla que se establece a través de la presente ley, así como su destinación y el funcionamiento de los Centros Vida.

Parágrafo. En la entidad territorial donde se haya implementado el recaudo de la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, se creará un Comité Operativo, conformado por un representante de la entidad territorial, un representante del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, un representante del Departamento para la Prosperidad Social y dos representantes de organizaciones de adulto mayor, encargado de vigilar el recaudo y ejecución de los recursos producto de la aplicación de la estampilla; de brindar los lineamientos que permitan reglamentar los servicios y proyectos desarrollados por estas Instituciones; de supervisar el correcto funcionamiento y cumplimiento de los programas desarrollados por estas instituciones, y las demás actuaciones que propendan por la defensa de los derechos y atención en condiciones dignas de los adultos mayores mientras utilizan los servicios de estos centros.

La entidad territorial reglamentará lo concerniente al funcionamiento de este comité en un plazo no mayor a seis meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 11. Servicios mínimos que ofrecerá el Centro Vida. Sin perjuicio de que la entidad pueda mejorar esta canasta mínima de servicios, los Centros Vida ofrecerán al adulto mayor los siguientes:

1. Alimentación que asegure la ingesta necesaria, a nivel proteico-calórico y de micronutrientes que garanticen buenas condiciones de salud para el adulto mayor, de acuerdo con los menús que de manera especial para los requerimientos de esta población, elaboren los profesionales de la nutrición.

2. Orientación Psicosocial. Prestada de manera preventiva a toda la población objetivo, la cual persigue mitigar el efecto de las patologías de comportamiento que surgen en la tercera edad y los efectos a las que ellas conducen. Estará a cargo de profesionales en psicología y trabajo social. Cuando sea necesario, los adultos mayores serán remitidos a las entidades de la seguridad social para una atención más específica.

3. Atención Primaria en Salud. La cual abarcará la promoción de estilos de vida saludable, de acuerdo con las características de los adultos mayores, prevención de enfermedades, detección oportuna de patologías y remisión a los servicios de salud cuando ello se requiera. Se incluye la atención primaria, entre otras, de patologías relacionadas con la malnutrición, medicina general, geriatría y odontología, apoyados en los recursos y actores de la Seguridad Social en Salud vigente en Colombia, en los términos que establecen las normas correspondientes.

4. Aseguramiento en Salud. Será universal en todos los niveles de complejidad, incluyendo a los adultos mayores dentro de los grupos prioritarios que define la seguridad social en salud, como beneficiarios del régimen subsidiado.

5. Capacitación en actividades productivas de acuerdo con los talentos, gustos y preferencias de la población beneficiaria.

6. Deporte, cultura y recreación, suministrado por personas capacitadas.

7. Encuentros intergeneracionales, en convenio con las instituciones educativas oficiales.

8. Promoción del trabajo asociativo de los adultos mayores para la consecución de ingresos, cuando ello sea posible.

9. Promoción de la constitución de redes para el apoyo permanente de los Adultos Mayores.

10. Auxilio Exequial mínimo de 1 salario mínimo mensual vigente, de acuerdo con las posibilidades económicas del ente territorial.

Parágrafo 1. Con el propósito de racionalizar los costos y mejorar la calidad y cantidad de los servicios ofrecidos, los Centros Vida podrán firmar convenios con las Instituciones Educativas públicas o privadas que posean carreras de ciencias de la salud (medicina, enfermería, odontología, nutrición, trabajo social, psicología, terapias, entre otras); carreras como educación física, artística.

Parágrafo 2. Los Centros de Bienestar prestarán sus servicios de manera indefinida y los Centros Vida prestarán sus servicios como mínimo de lunes a viernes con una intensidad horaria mínima de 6 horas.

Artículo 12. Financiamiento. Los Centros Vida se financiarán con el 50% del recaudo proveniente de la estampilla y los Centros de Bienestar del Adulto Mayor, se financiarán con el 50% del recaudo restante; de igual manera el ente territorial podrá destinar a estos fines, parte de los recursos que se establecen en la Ley 715 de 2001, destinación de propósito general y de sus recursos propios, para apoyar el funcionamiento de los Centros Vida, y los Centros de Bienestar del Adulto Mayor, los cuales podrán tener coberturas crecientes y graduales, en la medida en que las fuentes de recursos se fortalezcan. Este recurso deberá ser girado trimestralmente a las instituciones que estén prestando el servicio a la población objetivo de la presente ley.

No obstante, el Centro podrá gestionar ayuda y cooperación internacional en apoyo a la tercera edad.

Parágrafo 1. La atención en los Centros Vida, y en los Centros de Bienestar del Adulto Mayor, para la población en condición de vulnerabilidad y en estado de indigencia o pobreza extrema, será gratuita.

Parágrafo 2. El centro podrá fijar tarifas mínimas cuando la situación socioeconómica del Adulto Mayor, así lo permita, de acuerdo con la evaluación practicada por el profesional de Trabajo Social. Estos recursos solo podrán destinarse, al fortalecimiento de los Centros Vida y los centros de Bienestar del Adulto Mayor.

Artículo 13. La presente ley hará parte integral de las políticas, planes, programas o proyectos que se elaboren en apoyo a los adultos mayores de Colombia.

Artículo 14. El control fiscal previsto en la Constitución y la ley será ejercido por la Contraloría competente en la jurisdicción de cada entidad territorial.

Artículo 15. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación, y deroga todas las normas que le sean contrarias.

CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN TERCERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
Asuntos Económicos

Bogotá, D. C., 25 de septiembre de 2013

En sesión de la fecha fue aprobado en primer debate y en los términos anteriores, el **Proyecto de ley número 026 de 2013 Cámara**, por medio de la cual se establecen nuevos parámetros para la atención y distribución de la estampilla para el bienestar del adulto mayor; previo anuncio de su votación en Sesión Ordinaria realizada el día diecisiete (17) de septiembre de dos mil trece (2013), en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto siga su curso legal en Segundo Debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

El Presidente,

Luis Antonio Serrano Morales

La Secretaria,

Elizabeth Martínez Barrera.

CONTENIDO

Gaceta número 866 - Lunes, 28 de octubre de 2013	
CÁMARA DE REPRESENTANTES	Págs.
INFORMES DE CONCILIACIÓN	
Informe de conciliación y texto propuesto al Proyecto de ley Estatutaria número 063 de 2013 Senado, 073 de 2013 Cámara, por medio de la cual se dictan las reglas para el desarrollo de referendos constitucionales con ocasión de un Acuerdo Final para la terminación del conflicto armado.....	1
PONENCIAS	
Informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado, en las sesiones de la Comisión Quinta a la plenaria al Proyecto de ley 007 de 2012, por medio de la cual se regula el uso, la producción e importación del gas licuado del petróleo (GLP) con destino a carburación en motores de combustión interna en general, autogás y otros usos alternativos	4
Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Tercera al Proyecto de ley número 026 de 2013 cámara, por medio de la cual se establecen nuevos parámetros para la atención y distribución de la estampilla para el bienestar del adulto mayor.....	13